

ZONA LIBRE DE INDUSTRIA Y COMERCIO “SANTO TOMAS DE CASTILLA”



**LEY ORGANICA
Dto.22-73
(Y SUS REFORMAS -DECRETO 30-2008)**

DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 22-73

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado impulsar el desarrollo económico de la Nación y dar eficaz estímulo a la Industria y al Comercio, creando fuentes de trabajo y proveyendo los medios adecuados para su mayor participación en el comercio internacional, aprovechando convenientemente los recursos naturales disponibles y la posición geográfica del país para contribuir al bienestar del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que la creación de una Zona Libre de Industria y Comercio en “Santo Tomás de Castilla”, constituye un factor de especial importancia para impulsar al comercio y la industria del área centroamericana en beneficio de los países que la integra;

CONSIDERANDO:

Que el funcionamiento de una Zona Libre de Industria y Comercio será una fuente inmediata de aprovisionamiento, que permitirá la aceleración de las actividades comerciales e industriales en el país y dentro del área centroamericana.

POR TANTO:

Con base en el numeral 1º. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA: La siguiente

**LEY ORGANICA DE LA ZONA LIBRE DE INDUSTRIA
Y COMERCIO “SANTO TOMAS DE CASTILLA”**

Capítulo I

CREACIONES, FINES, FACULTADES Y FUNCIONES

Artículo 1º. Se crea una Zona Libre con los fines de promover el desarrollo industrial y comercial del país con el nombre de Zona Libre de Industria y Comercio “Santo Tomás de Castilla”, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía funcional y plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones. Su domicilio será el Departamento de Izabal.

Artículo 2º. La zona Libre de Industria y Comercio “Santo Tomas de Castilla, es una institución del Estado, que tendrá duración ilimitada y se regirá por la presente ley, sus reglamentos y acuerdos. El medio de comunicación de la Zona Libre con el Organismo Ejecutivo será el Ministerio de Finanzas Públicas quien velará por el mejor desarrollo y desenvolvimiento de sus actividades.

Artículo 3º. (Reformado por el Decreto 30-2008 del Congreso de la República) el cual queda así:

La Zona Libre de Industria y Comercio “Santo Tomás de Castilla” funcionará en un área extra-aduanal ubicada dentro del perímetro demarcado en el plan regulador del Puerto Santo Tomás de Castilla, departamento de Izabal, y en las áreas extra-aduanales que habilitará para sus zonas de desarrollo económico especial públicas, que se podrán ubicar en cualquier parte del territorio nacional.

Se entenderá por área “extra aduanal”, para los efectos de esta ley, el área física vigilada donde se permite ingresar a una parte delimitada del territorio nacional mercancías que se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero, con respecto a los derechos e impuestos de importación.

La denominación de la Zona Libre de Industria y Comercio “Santo Tomás de Castilla” podrá abreviarse “ZOLIC”, y para efectos de esta ley podrá denominarse simplemente como la “Zona Libre”.

La sede y oficinas principales de la Zona Libre están en el Distrito Portuario Santo Tomás de Castilla, municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal, y podrá establecer oficinas en donde se considere necesario, tanto en cualquier otro lugar del territorio del Estado de Guatemala como en el extranjero.

La autorización y habilitación de áreas extra-aduanales por parte de la Zona Libre como Zonas de Desarrollo Económico Especial Públicas fuera del área delimitada dentro del perímetro demarcado en el Plan Regulador del Puerto Santo Tomás de Castilla, Puerto Barrios, Izabal, y las operaciones dentro de las mismas, se regularán en reglamentos que para el efecto deberá emitir la Junta Directiva de ZOLIC.

Para los efectos de la presente ley y sus reglamentos, podrán ser usuarios de la Zona Libre las personas que sean autorizadas para instalarse y operar dentro de las áreas extra-aduanales habilitadas para el efecto por ZOLIC, quienes gozarán de los incentivos que establece la presente ley”.

Artículo 4º. (Reformado por el Decreto 30-2008 del Congreso de la República) el cual queda así:

Con el objetivo de promover las finalidades de la Zona Libre, en las áreas donde funcione, se podrán realizar actividades de producción industrial, comerciales o de prestación de servicios lícitas no excluidas por ésta u otra ley, las cuales se realizarán al amparo de los incentivos de la presente ley.

Artículo 5º.(Reformado por el Decreto 30-2008 del Congreso de la República) el cual queda así:

La Zona Libre tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir con las finalidades de la presente ley.
- b) Promover el desarrollo de las actividades a que se refiere el artículo 4 de la presente ley.
- c) Promover inversiones nacionales y extranjeras en la Zona Libre.
- d) Construir la infraestructura necesaria para el desarrollo de los fines de la Zona Libre.
- e) Promover y autorizar el desarrollo de infraestructura por parte de los inversionistas en la Zona Libre.

- f) Dar en administración, arrendamiento o en usufructo oneroso, los bienes inmuebles de la Zona Libre para que se destinen a las actividades especificadas en el artículo 4 de la presente ley.
- g) Celebrar toda clase de contratos relacionados con las actividades de ZOLIC.
- h) Prestar servicios relacionados con las actividades de los usuarios de la Zona Libre.
- i) Prestar servicios logísticos de almacenaje, custodia y manejo de mercancías en las Zonas Libres.
- j) Cualquier otra función no contemplada en la presente ley y que sea directamente necesaria para el mejor desarrollo de la Zona Libre.

Capítulo II DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 6º. La Zona Libre, para su dirección y administración, conservación de su patrimonio, desarrollo e incremento de sus actividades y finalidades, se regirá por los órganos siguientes:

- a) Junta Directiva;
- b) Gerencia General;
- c) Subgerencia General.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 7º. Reforma por el Decreto 15-79 del Congreso de la República del 29 de marzo de 1,979. La Junta Directiva es la autoridad máxima de la entidad y en consecuencia le corresponde la dirección general de las actividades de la misma y estará integrada de la manera siguiente:

Un Presidente

Un Director Vicepresidente, Representante del Ministerio de Finanzas Públicas.

Un Director Propietario y un Suplente, Representantes del Ministerio de Economía.

Un Director Propietario y un Suplente, Representantes de la Empresa Portuaria Nacional “Santo Tomás de Castilla”.

Un Director Propietario y un Suplente, Representantes de la Cámara de Comercio de Guatemala

Un Director Propietario y un Suplente, Representantes de la Cámara de Industria de Guatemala

Un Director Propietario y un Suplente, Representantes de la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal

El Presidente será designado y nombrado por el Presidente de la República.

El Director Vicepresidente y los Directores Propietarios y Suplentes, serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de los respectivos Ministerios y entidades que representan, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas”.

Artículo 8°. Los Miembros Suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de estos, debiendo hacerse dicho reemplazo preferentemente por el respectivo suplente.

En caso de ausencia del Presidente de la Junta Directiva, será reemplazado por el Director Vicepresidente.

Los suplentes, cuando no estuvieren sustituyendo a los Propietarios, podrán asistir voluntariamente a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto.

Artículo 9°. (Reformado por el Decreto 30-2008 del Congreso de la República) el cual queda así:

Para ser miembro de la Junta Directiva de la Zona Libre se requiere:

- a) Ser guatemalteco de origen conforme la Constitución Política de la República de Guatemala”
- b) Estar en el goce de los derechos ciudadanos;

- c) Ser mayor de 30 años;
- d) Ser de reconocida honorabilidad y no tener juicio pendiente en materia de cuentas.
- e) Tener conocimiento y capacidad en la materia.

Artículo 10º. No podrán ser miembros titulares ni suplentes de la Junta Directiva:

- a) Las personas que tengan parentesco entre sí, dentro de los grados de ley;
- b) Los que hayan sido condenados por cualquier delito contra la propiedad particular o del Estado;
- c) Las personas individuales, socios, representantes o empleados de empresas que tengan contratos que impliquen negocios con la entidad; y,
- d) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar dichas funciones.

Artículo 11. Cuando en algún Director exista o sobrevenga cualquiera de las causales de incapacidad consignadas en el artículo anterior, debidamente comprobada, es obligación del Presidente de la Junta Directiva hacerlo del conocimiento del Organismo Ejecutivo solicitando su remoción. No obstante lo anterior, los actos en que haya participado el Director removido no se invalidarán por esta circunstancia.

Artículo 12. Las sesiones de la Junta Directiva serán convocadas por el Presidente o en su ausencia por el Director Vicepresidente: el número de las mismas se determinará en el reglamento respectivo. La Junta sesionará válidamente con la asistencia de cuatro de sus miembros y las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente en funciones tendrá doble voto.

Artículo 13. La Junta Directiva podrá solicitar la presencia de personas calificadas para que en calidad de asesoras participen en sus deliberaciones con voz pero sin voto.

Artículo 14. La comparecencia personal a las sesiones de la Junta Directiva de los Miembros titulares o de los suplentes cuando sustituyan al titular, les dará derecho a percibir las dietas que se determinen en el reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 15: Cuando alguno de los asistentes a las sesiones de la Junta Directiva tuviere algún interés personal en determinado asunto, o la tuvieren sus socios o parientes dentro de los grados de ley, no podrá participar en su discusión y resolución, debiendo ausentarse de la sesión en tanto se resuelve el asunto a tratar.

Artículo 16: (Reformado por el Decreto 30-2008 del Congreso de la República) el cual queda así:

Son deberes, facultades y atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer la presente ley;
- b) Cumplir y hacer cumplir los fines y funciones de la Zona Libre.
- c) Emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Zona Libre, sometiendo a la aprobación del Organismo Ejecutivo los que necesiten tal requisito conforme a la ley.
- d) Conocer y aprobar los estados financieros presentados por la Gerencia General.
- e) Conocer y aprobar el proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de ZOLIC, sometiénolo al Organismo Ejecutivo para su aprobación a través del Ministerio de Finanzas Públicas.
- f) Nombrar al gerente general, al subgerente, gerentes, al auditor interno y a los asesores de Junta Directiva.
- g) Autorizar las compras y contrataciones de bienes y servicios que requiera la Zona Libre conforme a la Ley de Contrataciones del Estado.
- h) Autorizar los contratos de arrendamiento, usufructo o administración, relativos a áreas descubiertas y edificaciones necesarias para el funcionamiento de la Zona Libre y los usuarios.
- i) Aprobar el plan operativo anual.
- j) Dictar las disposiciones para proteger e incrementar el patrimonio de la Zona Libre.

- k) Aprobar la memoria de labores, la que deberá enviar al Ministerio de Finanzas Públicas y al Congreso de la República dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del año a que corresponda;
- l) Aprobar las tarifas de arrendamiento y servicios que presente la Gerencia General para someterlo al trámite legal correspondiente de aprobación ante el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas.
- m) Proponer al Organismo Ejecutivo las reformas a las leyes, reglamentos y tarifas que regulan las actividades y servicios que presta la Zona Libre, cuando se considere necesario, para el mejor desarrollo de la misma;
- n) Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia del Presidente de la Junta Directiva y Gerente General.
- o) Facultar al Gerente General para otorgar mandatos en asuntos que así lo requieran y para contratar al personal técnico necesario, dentro o fuera del país, para el mejor desenvolvimiento de la Zona Libre;
- p) Autorizar la contratación de auditorias externas para fiscalizar la administración financiera de la Zona Libre.
- q) Aprobar la celebración de convenios de pago con los usuarios que así lo solicitaren y cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento, derivado de adeudos atrasados, hasta por un máximo de 12 cuotas mensuales consecutivas;
- r) Autorizar la instalación y operación de los usuarios dentro de las áreas donde funcione la Zona Libre;
- s) Autorizar la instalación y funcionamiento de la Zona Libre fuera del perímetro demarcado en el Plan Regulador del Puerto Santo Tomás de Castilla y habilitar las áreas extra-aduanales donde funcionará la Zona Libre como Zonas de Desarrollo Económico Especial Públicas, de conformidad con el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva;
- t) Aprobar con base en las disposiciones legales sobre la materia, las transferencias de asignaciones presupuestarias dentro de su Presupuesto General de Ingresos y Egresos, y dar aviso de tales operaciones al Ministerio de Finanzas Públicas;

- u) Aceptar los bienes abandonados voluntariamente por quien tenga el derecho de disponer de los mismos, cuando sean cedidos a favor de la Zona Libre;
- v) Declarar la resolución unilateral y sin necesidad de declaración judicial previa de los contratos de arrendamiento que haya celebrado como arrendante la Zona Libre, en caso se cumpla con la condición resolutoria expresa pactada en el contrato;
- w) Rebajar hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%) las tarifas que rijan para los servicios que preste la Zona Libre, para promover las operaciones e instalación de usuarios conforme lo que se establezca en un reglamento específico que emita la Junta Directiva;
- x) Establecer convenios de cooperación o colaboración interinstitucional, y participar en asociaciones con otras entidades nacionales e internacionales relacionadas con sus fines;
- y) Autorizar la contratación del diseño, construcción, mantenimiento, operación y administración de infraestructura para la Zona Libre; procesos que podrán llevarse a cabo de forma conjunta o separada indistintamente, estableciendo los mecanismos financieros que sean necesarios para el pago del contratista.

Artículo 17: La Junta Directiva ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por la ley y los reglamentos.

Incurrirán en responsabilidad los que divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en las sesiones de la Junta Directiva, o que aprovechen cualquier información para fines personales o en perjuicio de la Nación, de la entidad o de terceros.

DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 18: Son funciones y atribuciones del Presidente las siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones
- b) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Junta Directiva;

- c) Informar a la Junta Directiva los resultados de las gestiones que se le encomienden; y,
- d) Las demás atribuciones que le señale la presente ley, su reglamento o la Junta Directiva.

DE LA GERENCIA GENERAL

Artículo 19: La Gerencia General es el Órgano Ejecutivo de la Zona Libre, tendrá a su cargo la ejecución de la política general de la Institución, la dirección de sus operaciones, su administración interna y será responsable ante la Junta Directiva del funcionamiento eficiente de la entidad.

La Gerencia General para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, contará con un Gerente General, un Subgerente, las dependencias y el personal necesario.

El Gerente General será el jefe superior de todas las dependencias de la Zona Libre y de su personal.

Artículo 20: El Gerente General y el Subgerente, deberán reunir las mismas calidades que se requieren para ser miembro de la Junta Directiva. No podrán ser designadas para estos cargos, las personas que tuvieren alguno de los impedimentos mencionados en el artículo 10 de esta ley.

Artículo 21: (Reformado por el Decreto 30-2008 del Congreso de la República) el cual queda así:

Son atribuciones del Gerente General:

- a) Ejecutar las resoluciones y disposiciones emitidas por la Junta Directiva;
- b) Mantener informada a la Junta Directiva sobre el funcionamiento y desarrollo de las actividades de la Zona Libre;
- c) Someter a consideración de la Junta Directiva, los asuntos que sean de su competencia, dándoles la prioridad que cada caso requiera;
- d) Elaborar y presentar a la consideración de la Junta Directiva dentro del tiempo oportuno, el anteproyecto del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la entidad,

acompañando los datos e informes justificativos de los sueldos, gastos de operación e inversiones que contengan;

- e) Ejecutar el Presupuesto de Ingresos y Egresos y autorizar con su “visto bueno” los gastos de la entidad, siempre que no excedan de los montos presupuestados;
- f) Proponer a la Junta Directiva las transferencias de partidas del presupuesto en vigor;
- g) Nombrar y remover funcionarios y empleados de la entidad con excepción de los que conforme esta ley nombre la Junta Directiva, de acuerdo con las leyes y reglamentos, dando cuenta a la Junta Directiva;
- h) Exigir al personal de la entidad el cumplimiento de sus deberes, debiendo imponer, cuando sea necesario, las medidas disciplinarias que procedan;
- i) Proponer a la Junta Directiva la creación y supresión de plazas;
- j) Someter a consideración de la Junta Directiva las tarifas por los servicios que preste la entidad;
- k) Someter a consideración de la Junta Directiva, las reformas que estime conveniente hacer a las tarifas, leyes y reglamentos que regulan las actividades de la Institución;
- l) Representar judicial y extrajudicialmente a la entidad; representación que podrá delegar en otra persona, previa autorización de la Junta Directiva;
- m) Celebrar toda clase de contratos que le sean permitidos de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, dando cuenta de tales operaciones a la Junta Directiva en sus sesiones inmediatas.
- n) Librar, aceptar, avalar, endosar y protestar cheques, pagarés, libranzas, giros y demás documentos de crédito, debiendo firmar conjuntamente con el contador de la entidad dichos documentos y quedando solidariamente responsables de estos actos;
- ñ) Proponer a la Junta Directiva la apertura o supresión de las agencias y representaciones, tanto en el interior como en el exterior de la República, conforme a las necesidades del servicio;

- o) Derogado por Decreto 30-2008 del Congreso de la República;
- p) Firmar los estados financieros y demás documentos;
- q) Presentar a la Junta Directiva el proyecto de la Memoria de las labores desarrolladas para los efectos del inciso j) del Artículo 16 de la presente ley;
- r) Asistir a las sesiones que celebre la Junta Directiva, en las cuales tendrá voz pero no voto y únicamente devengará la dieta correspondiente, cuando éstas se efectúen en horas diferentes a su jornada de trabajo; y,
- s) Resolver los asuntos que no sean de la competencia de la Junta Directiva.
- t) Proponer a la Junta Directiva la habilitación de áreas extra-aduanales para la instalación y funcionamiento de Zonas de Desarrollo Económico Especial Públicas fuera del perímetro demarcado en el Plan Regulador del Puerto Santo Tomás de Castilla, previo estudio y dictámenes correspondientes.

DE LA SUBGERENCIA

Artículo 22: Son atribuciones del Subgerente:

- a) Sustituir al Gerente General, durante su ausencia temporal;
- b) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva cuando su presencia sea requerida, con voz pero sin voto, teniendo derecho a percibir la dieta correspondiente únicamente cuando aquéllas se efectúen en horas diferentes a su jornada de trabajo; y,
- c) Las demás que le señalen los reglamentos, Junta Directiva y Gerencia General.

Capítulo III PATRIMONIO Y REGIMEN ECONOMICO CONTABLE

Artículo 23: (Reformado por el Decreto 30-2008 del Congreso de la República) el cual queda así:

Para el establecimiento de la “Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla” dentro del perímetro demarcado en el Plan Regulador del Puerto Santo Tomás de

Castilla, municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal, el Estado cederá en usufructo gratuito las extensiones de terreno necesarias.

La Zona Libre dentro del perímetro demarcado en el Plan Regulador del Puerto Santo Tomás de Castilla funcionará en un área de cincuenta hectáreas, que le cederá en usufructo gratuito y por tiempo indefinido el Estado y la Empresa Portuaria Santo Tomás de Castilla. Los linderos del área donde funcionará la Zona Libre serán fijados en el reglamento respectivo. Dicha área podrá ser aumentada según lo requiera el desarrollo de la misma Zona Libre, por Acuerdo Gubernativo si la ampliación incorpora bienes propiedad del Estado, o mediante acuerdo de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Santo Tomás de Castilla, si la ampliación incorpora bienes propiedad de dicha entidad descentralizada.

La Zona Libre podrá constituir Zonas de Desarrollo Económico Especial Públicas, las cuales serán áreas extra-aduanales habilitadas para el funcionamiento de la Zona Libre fuera del perímetro demarcado en el Plan Regulador del Puerto Santo Tomás de Castilla. Dichas áreas extra-aduanales podrán habilitarse sobre inmuebles propiedad de la Zona Libre o que personas públicas o privadas le cedan en arrendamiento o usufructo.

Artículo 24: (Reformado por el Decreto 30-2008 del Congreso de la República) el cual queda así:

El patrimonio de la “Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla” lo constituyen:

- a) Los derechos de usufructo a que se refiere el artículo anterior;
- b) Los aportes que el Estado le haga para su mantenimiento y desarrollo;
- c) Los ingresos que perciba por la prestación de servicios, tarifas y tasas, que deberán pagar los usuarios conforme los reglamentos y tarifas que se emitan para este efecto;
- d) Las rentas que perciba de los bienes a que se refiere el inciso a) de este artículo;
- e) Los bienes que el Estado le entregue para el desarrollo de sus actividades y los que la propia entidad adquiera para ese mismo objeto; y,
- f) El aporte económico inicial que proporcione el Estado;

- g) Los aportes que reciba en concepto de cooperación no reembolsable de entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales;
- h) Los ingresos que perciba derivados de los contratos que suscriba;

Artículo 25: Cada Ejercicio Económico-Contable de la institución, se computará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 26: (Reformado por el Decreto 30-2008 del Congreso de la República) el cual queda así:

La Zona Libre aplicará sus respectivas utilidades liquidadas de cada ejercicio fiscal en la forma siguiente:

- a) 50% para las operaciones normales de la empresa;
- b) 20% para el Estado;
- c) 10% distribuido entre las municipalidades en donde funcione la Zona Libre, en proporción a los ingresos de las operaciones de la Zona Libre en cada municipio;
- d) 10% para la formación de la reserva legal;
- e) 5% para ser distribuido anualmente entre su personal;
- f) 5% para la reserva de cesantía y pensiones

El reglamento determinará las normas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 27: Los Organismos del Estado, sus instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades, también pagarán el importe de los servicios que la entidad les preste, el que no podrá ser objeto de exoneración alguna.

Artículo 28: Todas las cuentas por servicios prestados a las diferentes dependencias de la Administración Pública, que no fueren oportunamente pagadas, serán cargadas en la cuenta del Estado y deducidas del porcentaje de utilidades que corresponde al mismo, previo dictamen favorable de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 29: La entidad enviará durante el primer trimestre de cada año a la Contraloría de Cuentas, al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Dirección de Contabilidad del Estado, copia de los estados financieros del Ejercicio Económico-Contable correspondiente al año anterior.

Artículo 30: (Reformado por el Decreto 30-2008 del Congreso de la República) el cual queda así:

Como medida de preservación del patrimonio de la institución, los bienes de la misma deberán estar protegidos por medio de pólizas de seguro contra daños y siniestros. Los usuarios de la Zona Libre deberán contratar seguros de responsabilidad civil para asegurar daños a terceros, otros usuarios y a la misma Zona que puedan causar sus operaciones y actividades dentro de ella de conformidad con lo que establezca para cada caso la Junta Directiva.

Artículo 30 bis: (Reformado por el Decreto 30-2008 del Congreso de la República) el cual queda así:

Con el propósito de proteger el patrimonio de la Zona Libre y garantizar el uso de sus áreas para los fines establecidos en esta ley, la Junta Directiva podrá declarar la resolución unilateral de los contratos de arrendamiento que haya celebrado como arrendante, sin necesidad de declaración judicial previa, en caso se cumpla con la condición resolutoria expresa pactada en los mismos. Previo a declarar la resolución relacionada, la Zona Libre dará audiencia a los afectados por un plazo de diez días.

Declarada la resolución, la Junta Directiva ordenará la desocupación del inmueble en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, y vencido el mismo solicitará al juez competente que ordene el lanzamiento a costa del arrendatario.

El reglamento deberá regular la aplicación de la presente disposición.

Artículo 31: Para el cumplimiento de sus fines, la Institución gozará de la exención de impuestos, derechos y arbitrios fiscales o municipales, establecidos o que se establezcan.

(Se adiciona a este artículo según Decreto 30-2008 del Congreso de la República el siguiente párrafo):

La Zona Libre está exenta de soportar el impuesto que se genere por los actos gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto Número 27-92, y deberá recibir de quien

le venda o preste un servicio la factura que corresponda. La Zona Libre no pagará el monto del impuesto consignado en el documento, sino que entregará la constancia de exención debidamente autorizada por la Superintendencia de Administración Tributaria.

Capítulo IV OPERACIONES

Artículo 32: (Reformado por el Decreto 30-2008 del Congreso de la República) el cual queda así:

Los usuarios que se instalen y operen dentro de la Zona Libre gozarán de las siguientes exenciones:

- a) Al Impuesto Sobre la Renta, el cual será por el cien por ciento durante diez años. El plazo de la exención del Impuesto Sobre la Renta se computará a partir de la fecha en que la empresa inicie sus operaciones dentro de la Zona Libre, lo que será comunicado por la Zona Libre a la Superintendencia de Administración Tributaria.

Se consideran rentas exentas del Impuesto Sobre la Renta los dividendos y utilidades que distribuyan los usuarios a sus accionistas o socios, ya sean éstos personas jurídicas o individuales; en caso de que uno o más socios o accionistas sean personas jurídicas, esta exención será exclusiva de éstas, por lo que no podrán trasladarse sucesivamente a los socios o accionistas que las integran;

- b) Al Impuesto al Valor Agregado, derechos arancelarios y demás cargos aplicables a la importación de mercancías que ingresen a la Zona Libre.
- c) Al Impuesto al Valor Agregado por los hechos y actos gravados realizados dentro de la Zona Libre.
- d) Al Impuesto de Timbres Fiscales, sobre los documentos que contienen actos o contratos sobre bienes y negocios en la Zona Libre.

El Estado, a través del Organismo Ejecutivo, entidades descentralizadas, la Zona Libre o las municipalidades, podrá otorgar los incentivos no fiscales a usuarios determinados, a efecto de lograr que se radiquen en Guatemala inversiones de impacto beneficioso en la población.

Artículo 32 bis: (Adicionado al Decreto 22-73, según Decreto 30-2008 del Congreso de la República): Todas las mercancías y demás artículos o efectos de comercio, materias primas, insumos, materiales, productos semielaborados, productos intermedios, empaques y envases, así como la maquinaria, equipo, repuestos, accesorios y demás bienes que se destinen para las actividades a que se refiere el artículo 4º de la presente ley, que ingresen a la Zona Libre, están exentos, tanto por su internación, como por su permanencia dentro de la misma, del pago de derechos arancelarios de importación, Impuesto al Valor Agregado, impuestos y demás gravámenes fiscales establecidos.

Artículo 33: (Reformado por el Decreto 30-2008 del Congreso de la República) el cual queda así:

Todas las áreas extra-aduanales destinadas para el funcionamiento de la Zona Libre serán delimitadas, planificadas y diseñadas de manera que garanticen el cumplimiento de las leyes tributarias y aduaneras del país.

Artículo 33 bis: (Adicionado al Decreto 22-73, según Decreto 30-2008 del Congreso de la República): Para los efectos del artículo 94, literal b) del Código Aduanero Uniforme Centroamericano –CAUCA-, se entenderán tácitamente abandonados a favor del fisco, los bienes que no hayan sido retirados de las instalaciones de la Zona Libre, una vez concluido el plazo del contrato de depósito, almacenamiento, arrendamiento, usufructo o administración en virtud del cual hayan sido ingresados, o los bienes que se encuentren dentro del área sobre la cual se haya ordenado la desocupación por juez competente, en cuyo caso se procederá a trasladar dichos bienes de inmediato a la Superintendencia de Administración Tributaria, para que proceda conforme el artículo 95 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

TEXTO FUERA DE LEY. El artículo 94 a que se refiere este artículo se transforma en el artículo 119 del CAUCA vigente. (véase anexo)

Artículo 34: (Reformado por el Decreto 30-2008 del Congreso de la República) el cual queda así:

La fiscalización y control del régimen fiscal de la Zona Libre y de sus usuarios corresponderá a la Superintendencia de Administración Tributaria conforme esta ley y sus reglamentos, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria y demás leyes tributarias y aduaneras del país.

De acuerdo con lo anterior, la Superintendencia de Administración Tributaria dictará, conforme las leyes del país, todas las disposiciones que juzgue necesarias y convenientes, sin alterar la letra y el espíritu de esta ley, para la vigilancia de la entrada, permanencia y salida de toda clase de mercancías, artículos y efectos en la Zona Libre, a fin de prevenir cualquier violación a las leyes y reglamentos.

Artículo 35 (Reformado por el Decreto 30-2008 del Congreso de la República) el cual queda así:

Dentro de la Zona Libre no se permitirá el establecimiento de residencias particulares. Tampoco se permitirá la entrada de personas que no hayan cumplido con todas las formalidades legales y reglamentarias para permanecer en el territorio nacional.

Los usuarios de Zona Libre autorizados y constituidos conforme la presente Ley, podrán contratar los servicios de personal técnico especializado del exterior, para lo cual el Ministerio de Trabajo y Previsión Social otorgará permisos automáticos por un período de duración de tres meses, durante los cuales deberán completarse los requisitos solicitados por dicho Ministerio para emitir las autorizaciones, conforme lo que establece el artículo 13 del Código de Trabajo.

Artículo 36. (Reformado por los Decretos 15-79 y 30-2008 del Congreso de la República). Los bienes enumerados en el artículo 32 bis de la presente ley, así como aquellos que hubieren sido manufacturados, producidos, procesados, ensamblados, diluidos, mezclados, armados, envasados, montados, refinados purificados o transformados en la Zona Libre, podrán destinarse a lo siguiente:

- a) Su exportación
- b) Su importación
- c) Proveer a otras zonas de desarrollo económico especial públicas y puertos libres en el interior del país; y
- a) Zonas Francas o Almacenes Generales de Depósito Fiscal, legalmente establecidos, o cualquier otro recinto de tratamiento fiscal especial.

Artículo 37: (Reformado por el Decreto 15-79 del Congreso de la República). En el caso de la literal a) del artículo anterior, el retiro de los bienes estará libre del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales o municipales, salvo que se trate de productos nacionales que causen impuestos de exportación, en cuyo caso previamente deberán cubrirse éstos en la aduana respectiva.

En los casos de las literales c) y d) del artículo anterior, el retiro de los bienes de la Zona Libre estará exento del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales o municipales”.

Artículo 37: (BIS) En los casos de los literales a), c) y d) del artículo anterior, el retiro de las mercancías estará libre de pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales o municipales, salvo que se tratare de productos nacionales o nacionalizados cuya exportación estuviere gravada.

En tal caso los impuestos y demás cargos deberán cubrirse en la aduana, previo a su desalmacenaje.

Artículo 38: En los casos del literal b) del artículo 36 de la presente ley, la importación deberá ser revisada y autorizada por la Aduana de la Zona Libre, con todas las formalidades, cargos, gravámenes, impuestos y demás contribuciones fiscales establecidas por las leyes para la importación de tales mercancías.

Artículo 39: Para los efectos de la documentación de las mercancías depositadas en la Zona Libre de Industria y comercio, que se destinen a la importación, se procederá de la manera siguiente:

- 1) Si se tratare de artículos producidos, procesados, ensamblados o armados en la Zona Libre de Industria y Comercio, la empresa correspondiente emitirá la factura comercial respectiva en el número de ejemplares que requiere el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento, pero no será exigible la visa consular ni se sancionará el documento por falta de ese requisito; y
- 2) En el caso de que las mercancías a importarse hubieren ingresado a la Zona Libre, ya terminadas, como productos finales de una actividad industrial, la autoridad aduanera certificará lo conducente de la factura comercial, salvo que ésta pueda usarse íntegramente en su forma original.

Artículo 40:(Reformado por el Decreto 15-79 del Congreso de la República) Las mercancías elaboradas en la Zona Libre causarán los impuestos que les asigna el Arancel de Aduanas, al ingresar al territorio nacional para su importación definitiva”.

Artículo 41: DEROGADO por el Decreto 15-79 del Congreso de la República.

Artículo 42: La Institución podrá introducir y extraer a/o de la Zona Libre, exento del pago de derechos, gravámenes e impuestos fiscales y municipales, los materiales necesarios para los trabajos que ejecute en ella, así como la maquinaria, equipo, herramientas, útiles, mobiliario, lubricantes, combustibles y demás artículos que requiera para la construcción, conservación y operación de sus bienes y de los servicios que éstos suministren.

Artículo 43: Podrán entrar a la Zona Libre de Industria y Comercio exentos del pago de derechos, gravámenes e impuestos fiscales y municipales, los lubricantes, combustibles y demás artículos que se consuman en la misma por los comerciantes e industriales que tengan en ella sus establecimientos y que se destinen a servicios de los mismos. Esta disposición no es aplicable para vehículos que indistintamente circulen dentro y fuera de la Zona Libre.

Los materiales que se introduzcan por los ocupantes de terrenos o locales en la Zona Libre de Industria y Comercio destinados a construir o reparar sus establecimientos comerciales, industriales o bodegas, entrarán también libre de derechos o impuestos fiscales y municipales.

Artículo 44: Queda terminantemente prohibida la introducción o fabricación de armas, explosivos y municiones de guerra en la Zona Libre, salvo cuando la introducción o la manufactura haya sido autorizada por el Ministerio de la Defensa Nacional, en cuyo caso se sujetarán a las disposiciones que sobre el particular dicte ese despacho.

Artículo 45: (Reformado por el Decreto 15-79 del Congreso de la República). “Las obras de ingeniería civil de carácter permanente que los usuarios construyan en la Zona Libre, como consecuencia de los contratos de arrendamiento que celebre, pasarán a ser propiedad de ésta al finalizar el plazo del contrato o en los casos previstos en el mismo. Los usuarios tendrán derecho preferente para que se les dé en arrendamiento la obra de que se trate.

Artículo 46. (Reformado por el Decreto 30-2008 del Congreso de la República) el cual queda así: Las personas que se establezcan u operen dentro de la Zona Libre, podrán realizar actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios fuera de las áreas habilitadas de la Zona Libre, de conformidad con las leyes correspondientes, para lo cual deberán constituir empresas distintas y diferenciadas; estas operaciones y actividades no gozarán de los beneficios fiscales establecidos en esta ley.

Artículo 47: Derogado según Decreto 30-2008 del Congreso de la República.

Artículo 48: El Reglamento de la presente ley, deberá ser emitido por el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, el que deroga a todas la leyes y demás disposiciones en lo que se opongan a su debido cumplimiento.

Se adiciona a la ley el artículo 48 Bis, con el texto siguiente:

Artículo 48 (Bis): Reformado por el Decreto 15-79 del Congreso de la República. Las empresas que se instalen en la Zona Libre no gozarán de los beneficios contemplados en otras leyes regionales o nacionales de fomento industrial.

Artículo 49: Este Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Primer Secretario

ANGEL PAIZ MEJIA
Tercer Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El ministro de Finanzas
HUGO TULIO BÚCARO GARCIA

**REGLAMENTO DE LA LEY
ORGANICA DE LA ZONA LIBRE DE INDUSTRIA
Y COMERCIO
“SANTO TOMAS DE CASTILLA”**

ZOLIC

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA ZONA
LIBRE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
“SANTO TOMAS DE CASTILLA”**

Acuerdo Gubernativo Número M. De F. P. 23-73

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de julio de 1973.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la “Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla” (Decreto número 22-73 del Congreso de la República), el Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas y dentro del término que señala dicho precepto, debe emitir el Reglamento de la mencionada Ley, a fin de facilitar su debido cumplimiento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente:

**“REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA
ZONA LIBRE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO TOMAS DE CASTILLA”**

**Capítulo 1
OBJETO**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones fundamentales del Decreto número 22-73 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la “Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla”, a fin de facilitar su debido cumplimiento.

Artículo 2º. Para los efectos de la aplicación del Decreto número 22-73 del Congreso de la República, la “Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla”, se denominará en este Reglamento simplemente “La Zona”.

**Capítulo II
DE LA JUNTA DIRECTIVA**

Artículo 3º. La Junta Directiva es la autoridad máxima de la entidad y tiene a su cargo la dirección, revisión y aprobación de los negocios de “La Zona”, la fijación de los lineamientos directrices y la determinación de todas las actividades de la misma, en ejercicio de las facultades y atribuciones que le señala la Ley Orgánica, este Reglamento, los reglamentos internos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4º. (Reformado por el Acuerdo Gubernativo número M. De F. P. 179-2002), . La Junta Directiva emitirá su Reglamento Interno, en el que se regulará el número de sesiones ordinarias y extraordinarias que debe celebrar. El monto de cada dieta será de OCHOCIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q. 800.00). La que devengarán por las sesiones a las que asistan los Miembros propietarios y los Suplente cuando sustituyan al titular y los asesores cuando sea necesario e indispensable su presencia, pero en ningún

caso podrá exceder la remuneración personal por tal concepto de TRES MIL DOSCIENTOS QUETZALES (Q.3, 200.00) al mes.

Capítulo III

PATRIMONIO Y REGIMEN ECONOMICO CONTABLE

Artículo 5º. El terreno de cincuenta hectáreas cedido en usufructo por el Estado para el establecimiento de “La Zona”, tiene los siguientes linderos: Al norte, con las instalaciones portuarias en la prolongación de segunda (2ª.) calle de la zona de depósitos y bodegas de la Empresa Portuaria Santo Tomás de Castilla; al Sur, con carretera CA-9; al Oriente, con río Piedras Negras; y al Poniente, con terrenos nacionales.

Artículo 6º. Forman parte del Patrimonio de la Zona los demás bienes que se numeran el artículo 24 de su Ley Orgánica, así como los que adquiera por cualquier otro título.

Artículo 7º. Para la distribución de las utilidades liquidas de cada ejercicio económico-contable, en lo que se refiere al 10% establecido en la literal e) del artículo 26 de La Ley Orgánica, se atenderán las siguientes normas:

- a) Personal que trabaje por nombramiento o planilla, con sueldo mensual o salario diario;
- b) Para que el personal a que se refiere el inciso anterior puede participar de las utilidades, se requiere un mínimo de un año ininterrumpido de servicio;
- c) Las suspensiones temporales del personal, no interrumpen la relación laboral con la institución para los efectos de la distribución del porcentaje de utilidades;
- d) El personal que por reorganización o conveniencia presupuestaria de la Institución, hubiere cesado en el curso del ejercicio económico-contable, tendrá derecho a recibir las utilidades correspondientes en proporción al tiempo de servicio y tomando como base el último sueldo o salario devengado;
- e) Las personas que hubieren sido separadas del servicio de la Institución por robo, contrabando o defraudación a la Hacienda Pública, no gozarán del porcentaje de utilidades; y,

- f) Un reglamento especial establecerá la base de la distribución de utilidades en proporción al sueldo o salario de los trabajadores.

Artículo 8º. La Junta Directiva determinará en un reglamento específico, lo relativo al procedimiento de que conformidad con la legislación correspondiente, debe adoptarse en cuanto al porcentaje de reserva para cesantía y pensiones, previsto en el inciso f) del Artículo 26 de la Ley.

Capítulo IV
DE LAS OPERACIONES
Sección Primera
INGRESO Y CONTROL

Artículo 9º. MODIFICADO. La Junta Directiva de la Zona aprobará, oyendo previamente a la Dirección General de Aduanas, las medidas de seguridad que en el interior de “La Zona” sean necesarias en defensa de los intereses fiscales.

(Acuerdo Gubernativo del 9 de diciembre de 1975).

Artículo 10. La Dirección General de Aduanas mantendrá la vigilancia exterior de “La Zona”, controlando la entrada y salida a la misma, de personas, mercancías y vehículos.

Artículo 11.”La Zona” asignará a la autoridad aduanera los locales necesarios para el control del ingreso y salida de las mercancías. La construcción de estos locales deberá hacerse con la aprobación de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 12. El horario que en “La Zona” se establezca para llevar a cabo sus operaciones, será fijado por la Gerencia General de la misma, de acuerdo con las necesidades que se presenten. La Aduana será informada del horario establecido; en caso de cambio, se le notificará con la debida anticipación para que ésta tome las medidas pertinentes y dé las instrucciones correspondientes a su personal.

Artículo 13. El ingreso a “La Zona” estará limitado a las siguientes personas:

- a) Funcionarios, empleados y trabajadores de “La Zona”, quienes deberán estar debidamente identificados;

- b) Los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales que operen dentro de “La Zona”, debidamente identificados;
- c) El personal laborante de los establecimientos ubicados dentro de “La Zona “, registrados en la Gerencia General;
- d) El personal aduanero y de la Contraloría de Cuentas en comisión oficial debidamente acreditada; y,
- e) Personas particulares mediante la presentación del pase que les hubiere extendido la Gerencia General de “La Zona”.

Artículo 14. El pase de ingreso a “La Zona” deberá solicitar la persona interesada a la Gerencia General, en formulario especial que deberá contener:

- a) Número de orden;
- b) Nombres y apellidos completos;
- c) Nacionalidad;
- d) Procedencia;
- e) Objeto de la visita;
- f) Número de la cédula de vecindad o pasaporte, en su caso;
- g) Dirección permanente o temporal; y,
- h) Fecha y firma del interesado.

Los formularios de ingreso serán archivados por la Gerencia General en orden correlativo, para futuras referencias.

Artículo 15. El personal laborante de los establecimientos ubicados dentro de “La Zona”, deberá ser debidamente acreditado por los propietarios o representantes legales ante la Gerencia General, la que extenderá la credencial respectiva, conteniendo:

- a) Número de orden;
- b) Nombre y apellidos completos;
- c) Fotografía tamaño cédula;
- d) Nacionalidad;
- e) Número de orden y registro de la cédula de vecindad;
- f) Nombre de la Empresa donde trabaja;
- g) Residencia;
- h) Lugar y fecha de expedición; e,
- i) Firma del propietario o del representante legal.

Artículo 16. Los propietarios de empresas porteadoras así como su personal, deberán acreditarse y documentarse en la misma forma que lo establece el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 17. Las credenciales de trabajadores a que se refieren los artículos 15 y 16 de este Reglamento, deberán ser devueltas por los propietarios o representantes legales de las empresas industriales y comerciales, al cesar la respectiva relación laboral.

Artículo 18. La entrada y salida de toda persona únicamente podrá hacerse por la puerta principal de “La Zona”, en donde la Gerencia General y la Aduana respectiva establecerán la vigilancia correspondiente, exigiendo esta última la presentación y entrega del pase cuando la persona abandone el recinto de “La Zona”, haciendo constar en el mismo, la hora de entrada y salida del visitante. El pase deberá archivar en la Aduana atendiendo a su orden correlativo.

Artículo 19. Las autoridades de “La Zona” deberán determinar en su reglamentación interna, los lugares en donde se podrán efectuar los trabajos que impliquen peligro, así como en los que se deban almacenar o depositarse los materiales combustibles o inflamables.

Artículo 20. La Gerencia General, dentro del perímetro de “La Zona”, dictará las disposiciones que estime convenientes para prevenir los robos, incendios, humedad y deterioro de las mercancías.

Artículo 21. Los arrendatarios en “La Zona” o sus representantes legales, deberán, en todo tiempo, permitir la entrada a sus locales, a los empleados que, debidamente autorizados por la Gerencia General, tengan que practicar visitas con propósitos de fiscalización, inspección del buen estado de los edificios, instalaciones en general, estiba de la mercancías y depósitos de combustibles.

Artículo 22. Los arrendatarios deberán asegurar los locales que ocupen, por el valor de éstos y de los bienes que figuren en el contrato de arrendamiento, según las características especiales de cada caso.

Artículo 23. Los propietarios o representantes legales de las empresas industriales o comerciales establecidas dentro de “La Zona”, están obligados a proporcionar los datos que, con fines de control, le solicite la Gerencia General.

Artículo 24. Las operaciones de embarque y desembarque de mercancías en el Puerto Santo Tomás de Castilla, para su internación en “La Zona” estarán a cargo de la “Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla”, con las formalidades que establezcan su Reglamento interno y las disposiciones que dicte al respecto la Dirección General de Aduanas.

Artículo 25. Toda persona que haga uso de las instalaciones de “La Zona” para fines industriales o comerciales, se sujetará al pago de las tarifas que rijan para ese efecto y a las disposiciones conexas que fueren aplicables, según el contrato respectivo, en el que se harán constar todas las obligaciones que se contraigan, así como las sanciones por falta de cumplimiento.

Artículo 26. DEROGADO. (Acuerdo Gubernativo del 9 de diciembre de 1975).

Artículo 27. Los propietarios o representantes legales de establecimientos industriales o comerciales, establecidos en “La Zona”, gozarán indistintamente de igual tratamiento y en ningún caso se podrán otorgar privilegios que tiendan a favorecer a determinada persona o sector.

Sección Segunda MERCANCÍAS

Artículo 28. Las mercancías que se embarquen con destino a “La Zona” deberán consignarse en manifiestos, guías o cartas de porte, separados de los que correspondan al resto de la carga que conduzcan el vehículo que las transporte y serán rotulados con la inscripción: “ZONA LIBRE DE INDUSTRIA Y COMERCIO SANTO TOMAS DE CASTILLA, GUATEMALA, C.A.”.

Artículo 29. DEROGADO (Acuerdo Gubernativo del 9 de diciembre de 1975).

Artículo 30. DEROGADO (Acuerdo Gubernativo del 9 de diciembre de 1975).

Artículo 31. DEROGADO (Acuerdo Gubernativo del 9 de diciembre de 1975).

Artículo 32. MODIFICADO. El ingreso o salida de mercaderías en “La Zona” sólo, podrá hacerse por los lugares destinados para el efecto de conformidad con la planificación y urbanización del área de operaciones bajo los controles fiscales respectivos. (Acuerdo Gubernativo del 9 de diciembre de 1975).

Artículo 33. Las mercancías de importación podrán entrar a “La Zona” o salir de ella con destino a países extranjeros, sin el pago de los gravámenes a que se refiere la Ley, pero su movilización se hará bajo la vigilancia y control de la Aduana.

Artículo 34. Los artículos elaborados en la Zona Libre con materias primas extranjeras podrán salir del país sin el pago de los gravámenes a que se refiere la Ley, pero su salida del perímetro de “La Zona” y su embarque estará sujeto al control y vigilancia de la Aduana.

Artículo 35. El ingreso al perímetro de “La Zona” de mercancías nacionales o de extranjeras por las que ya se hubieren pagado los impuestos, estará sujeto a lo siguiente:

- a) Si se trata de mercancías elaboradas o de materias primas, que no causen impuestos de exportación, su ingreso será libre de esos impuestos, pero quedarán afectos a los requisitos aduanales de exportación cuando salgan definitivamente para su consumo en el extranjero; y,
- b) Si se trata de mercancías introducidas a “La Zona” como materia prima para su procesamiento, el producto final elaborado con esa materia, podrá salir al extranjero sin el pago de los gravámenes previstos en la Ley, pero en todo caso estará sujeto al control y vigilancia de la Aduana.

Artículo 36. Las mercancías que salgan del Perímetro de “La Zona” para su consumo definitivo en el territorio nacional pagarán los gravámenes previstos en el Arancel de Aduanas, quedando sujetas a las regulaciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, su Reglamento y demás disposiciones de igual naturaleza que les fuere aplicables, salvo que por disposición legal expresa estén exoneradas de esos requisitos.

Artículo 37. Las mercancías que procedentes de “La Zona” salgan por tierra, agua o aire con destino a una Aduana del interior del territorio nacional para su almacenamiento, registro y pago de los impuestos fiscales, se sujetarán a que su embarque se haga bajo el control y vigilancia de la Aduana de despacho y los vehículos cerrados se les pondrán los sellos fiscales; si por el contrario, la conducción se hiciere en plataformas o vehículos abiertos, el transporte desde el lugar de embarque hasta el punto de llegada se efectuará bajo la vigilancia y control de la Aduana.

Los empleados de la Aduana del lugar de destino de las mercancías, examinarán el estado de los sellos, marchamos y cerraduras y efectuarán el recuento de los bultos confrontándolos con el documento de envío que hubiese expedido la Gerencia General, el que deberá contener el “es conforme” de la Aduana que intervino en el Despacho, a la que se le enviará el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 38. Las mercancías que fueren enviadas en tránsito de “La Zona” a cualquier puerto marítimo, aeropuerto o punto fronterizo del país habilitado para el tráfico comercial, con destino al extranjero, quedarán sujetas a que la Gerencia General presente a la Aduana de la Zona Libre un detalle de las mismas, señale la clase de vehículos que la transportará y acompañe el documento oficial que deba ampararlas en el trayecto, a fin de que la Aduana disponga las medidas de seguridad y vigilancia y autorice con su “es conforme” tal documento.

Artículo 39. Las mercancías que se envíen en tránsito de “La Zona” con destino a un establecimiento de puerto libre ubicado en el interior del país, estarán sujetas a los requisitos y formalidades a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 40. La Dirección General de Aduanas determinará en un Reglamento especial, el procedimiento a seguir para el cobro de los impuestos de importación que graviten sobre aquellas mercancías elaboradas con materias primas nacionales y extranjeras que se introduzcan de “La Zona” al territorio nacional para su consumo definitivo.

Artículo 41. La aduana de la zona libre llevará un registro pormenorizado de las mercancías que ingresen exoneradas de impuestos al perímetro de “La Zona”, para uso y consumo de la Entidad y de los industriales o comerciantes, en el interior de la misma.

En todo caso, para su entrega la Aduana exigirá la presentación de la póliza de importación con las formalidades que establece el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, acompañada de la Franquicia Gubernativa, si procede.

Artículo 42. En el interior de “La Zona” queda prohibida la venta de mercancías al detalle. Pero si se tratare de turistas en tránsito y el valor de los artículos comprados fuere mayor de cien quetzales (Q.100.00), la venta será libre de impuestos fiscales y las mercancías solamente podrán ser entregadas a bordo del vehículo en que el turista abandone el país. La Aduana de la zona libre dispondrá las medidas de control y vigilancia que aseguren el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 43. A excepción de la visa consular las facturas que expidan las empresas que operen en “La Zona”, deberán contener los requisitos exigidos por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento.

Sección Tercera **DEPOSITO DE MERCANCÍAS**

Artículo 44. Las personas que desearan arrendar locales en “La Zona”, para los efectos que determina su Ley Orgánica, deberán solicitarlo por escrito a la Gerencia General y llenar los demás requisitos que establezca el Reglamento que para el efecto debe emitir dicha Entidad.

Los contratos que para el efecto se celebren, contendrán los deberes, obligaciones y responsabilidades que sobre el particular establezcan las Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 45. DEROGADO. (Acuerdo Gubernativo del 9 de diciembre de 1975).

Artículo 46. MODIFICADO. La Junta Directiva determinará de acuerdo con el plan que se adopte, la ubicación del sector industrial.

La Gerencia General establecerá los controles específicos que deban aplicarse respecto al destino de las materias primas, productos semielaborados y elaborados. (Acuerdo Gubernativo del 9 de diciembre de 1975).

Artículo 47. Los gastos que se ocasionen en “La Zona” por la introducción, movilización y extracción de las mercancías, correrán por cuenta de los interesados.

También correrán por cuenta del interesado los gastos que ocasionen la desinfección y fumigación de las mercancías y de los locales que ocupen.

Artículo 48. La Gerencia General de “La Zona” podrá vender en pública subasta, oyendo previamente al interesado, o a solicitud de éste, las mercancías que:

- a) Transcurrido el término fijado al efecto en la solicitud y contrato de depósito, no se hubiere formalizado su prórroga;
- b) Si las mercancías hubiesen sufrido demérito por razones de acabado o manufactura; y
- c) Si hubiere peligro manifiesto de que las mercancías al bajar su valor no garanticen el importe a que asciendan los servicios.

El precio base de la subasta será el valor de las mercancías, el impuesto de importación y el costo de los servicios ocasionados. Un reglamento especial que debe emitir la institución, determinará el procedimiento a seguir sobre este particular.

Artículo 49. El producto de la venta en pública subasta se aplicará en su orden, al pago de los gastos que la misma ocasione, al de los derechos, multas y cargos aduaneros y de las cuentas pendientes por concepto de servicios de transporte, manejo, movilización y almacenaje.

El sobrante, si lo hubiere, quedará a favor de la persona que pruebe, dentro del término de dos meses, contando a partir de la fecha en que se hubiese realizado la subasta, su legítimo derecho a reclamarlo.

Transcurrido el término anterior sin que se haya presentado el reclamo a que se refiere el párrafo precedente, se entenderá que se renuncia al derecho correspondiente y la Gerencia General lo incorpora al patrimonio de “La Zona” como compensación a los daños y perjuicios que se le hubiesen causado.

Artículo 50. Si no hubiere postor después de la segunda subasta, pasado el término de quince días, la mercancía se donará al establecimiento de beneficencia pública que designe la Gerencia General; pero si la naturaleza de la mercancía no permite esa entrega se pondrá a disposición del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 51. Previamente al retiro de las mercancías de los recintos de “La Zona” deberán pagarse en la Caja de la Gerencia General, todos los gastos y gravámenes que por ellas se adeuden a la Entidad.

El retiro de las mercancías solamente podrá efectuarse a solicitud escrita del interesado o su representante legal, con las formalidades que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 52. Los Empresarios que operen en “La Zona” deberán dar por escrito a su personal las instrucciones que fueren necesarias para la administración, tratamiento, conservación, transporte, empaque, muestreo, inspección o extracción de las mercancías, utilizando las fórmulas que establezca el Reglamento correspondiente.

Sección cuarta TRANSPORTE

Artículo 53. MODIFICADO. El ingreso o salida de vehículos en “La Zona” sólo podrá hacerse por los lugares destinados para el efecto de conformidad con la planificación y urbanización del área de operaciones, con las formalidades a que se refiere el Artículo 32°. De este Reglamento. (Acuerdo Gubernativo del 9 de diciembre de 1975).

Artículo 54. Todo vehículo que entre o salga de “La Zona” deberá ser registrado en un libro especial de la Gerencia General, con los siguientes datos:

- a) Nombre del Propietario;
- b) Tipo de vehículo;
- c) Marca;
- d) Modelo;
- e) Motor;
- f) Chasis;
- g) Placa de circulación; y,
- h) Nombre del conductor.

La gerencia General informará inmediatamente a la Aduana respectiva de los vehículos que ya registrados estén autorizados para operar en relación a “La Zona”.

Artículo 55. El transportista deberá mantener vigente fianza anual que garantice el valor de los impuestos por los derechos que correspondan a las mercancías que conduzca en tránsito con destino a “La Zona”, o que vayan a ser liquidados en otras Aduanas de la República provenientes de la misma.

La Junta Directiva deberá emitir un Reglamento específico que regule todo lo relacionado al transporte de las mercancías que ingresen o circulen en “La Zona”, y las que ésta envíe a las diferentes Aduanas de la República.

Capítulo V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos, según su competencia, por la Junta Directiva de la Entidad, o por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 57. DEROGADO.
(Acuerdo Gubernativo, del 9 de diciembre de 1975).

COMUNIQUESE.

El Ministro de Finanzas
JORGE LAMPORT RODIL

ARANA O.

* Publicado en el Diario Oficial No. 74 de fecha 23 de julio de 1973.

PALACIO NACIONAL:

Guatemala, 9 de diciembre de 1975.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Zona Libre de Industria y Comercio “Santo Tomás de Castilla”, se encuentra en su fase de organización y planificación y que es conveniente que inicie sus actividad a la mayor brevedad posible;

CONSIDERANDO:

Que existen empresas interesadas en instalarse de inmediato en la Zona Libre, circunstancia que debe aprovecharse para que sirva de promoción a las actividades de la misma y evitar que se desplacen a otros países, por lo que es necesario emitir disposiciones que permitan la instalación y funcionamiento de dichas empresas;

CONSIDERANDO:

Que algunas normas que contienen el Acuerdo Gubernativo 22-73 no pueden ser aplicadas antes de la terminación de las obras de infraestructura, y siendo necesario agilizar las funciones de la Zona Libre y las actividades aduanales en fase inicial;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4°. De la Constitución de la Republica,

ACUERDA:

Artículo 1°. Se derogan los artículos 26°, 29°, 30°, 31°, 45°, y 57°, del Acuerdo Gubernativo No. M. De F. P. 22-73 de fecha 20 de julio de 1973 (Reglamento de la Ley Orgánica de la Zona libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla), y se modifican los Artículos 9°, 32°, 46°. Y 53°. Del citado Acuerdo, los cuales quedan así:

“Artículo 9°. La junta Directiva de la Zona aprobará. oyendo previamente a la Dirección General de Aduanas, las medidas de seguridad que en el interior de “La Zona” sean necesarias en defensa de los intereses fiscales”.

“Artículo 32°. El ingreso o salida de mercaderías en “La Zona” sólo podrá hacerse por los lugares destinados para el efecto de conformidad con la planificación y urbanización del área de operaciones, bajo los controles fiscales respectivos”.

“Artículo 46°. La Junta Directiva determinara de acuerdo el plan que se adopte, los ubicación del sector industrial.

La Gerencia General establecerá los controles específicos que deban aplicarse respecto al destino de las materias primas, productos semielaborados y elaborados.

“Artículo 53°. El ingreso o salida de vehículos en “La Zona” sólo podrá hacerse por los lugares destinados para el efecto de conformidad con la planificación y urbanización del área de operaciones, con las formalidades a que se refiere el Artículo 32°. De este Reglamento “.

Artículo 2°. Facultar a la Junta Directiva de la Zona Libre para que dicte las medidas necesarias para el control y funcionamiento provisional de empresas industriales y comerciales en la Zona libre.

Artículo 3°. Facultar a la Junta Directiva de la Zona Libre y a la Dirección General de Aduanas para que en forma conjunta, dicten las disposiciones que suplan provisionalmente las derogadas por este Acuerdo, necesarias para el control fiscal y aduanal de las empresas que se instalen dentro de la Zona Libre.

Artículo 4°. Autorizar a la Junta Directiva de la Zona Libre para que mientras se emite el Acuerdo que establezca las tarifas correspondientes, fije aquellas necesarias para la inmediata instalación de empresas dentro de la Zona Libre.

Artículo 5°. La junta Directiva de la Zona Libre y la Dirección General de Aduanas deberán informar al Ministerio de Finanzas Públicas sobre las disposiciones y medidas que emitan con base en las facultades que le confiere el presente Acuerdo.

Artículo 6º. Al estar concluida la infraestructura de la Zona Libre de acuerdo con sus planes de desarrollo, deberán incluirse en el Reglamento respectivo todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar los controles fiscales y aduanales.

Artículo 7º. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial.

COMUNIQUESE.

LAUGERUD G.

El ministerio de Finanzas
JORGE LAMPORT RODIL

*Publicado en el Diario Oficial No. 78 de fecha 15 de Dic. De 1975.

**INSTRUCTIVO PARA INTRODUCCIÓN, MANEJO Y
RETIRO DE MERCANCIAS DE LA ZONA LIBRE DE
INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA ADUANA DE “SANTO
TOMAS DE CASTILLA”**

(Acuerdo Gubernativo de fecha 31 de Julio de 1981)

ZOLIC

INGRESO DE MERCADERIA A ZOLIC

Artículo 1º. Se entenderá por ingreso la internación a la Zona Libre, de cualquier mercancía, materia prima, producto, material, etc., procedente del interior o exterior del país.

Artículo 2º. Todas las mercancías y demás artículos o efectos de comercio, materias primas, materiales, productos semielaborados, productos intermedios, empaques y envases, así como la maquinaria, equipo, repuestos, accesorios y demás bienes que se destinen para las operaciones a que se refiere el artículo 4º. Del Decreto 22-73 del Congreso de la República, que se ingresen a la Zona Libre, estarán exentos del pago de derechos, impuestos, contribuciones, tasas y demás gravámenes fiscales y municipales, creados o por crearse, tanto por su introducción como por su permanencia en la misma.

Artículo 3º. Las mercancías que se embarquen con destino a “la Zona” deberán consignarse en manifiestos, guías o cartas de porte, separados de los que correspondan al resto de la carga que conduzca el vehículo que las transporte y serán rotuladas o marcadas con la inscripción: ZONA LIBRE DE INDUSTRIA Y COMERCIO SANTO TOMAS DE CASTILLA”, GUATEMALA, C.A.

Artículo 4º. Cuando por cualquier motivo, la documentación que ampara mercancías destinadas a la Zona Libre, no contenga la anotación a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán solicitar por escrito ante la Administración de la Aduana respectiva el redestino de la misma, consignándola a la Zona Libre; quien resolverá de inmediato dictando las medidas de control y seguridad que el caso demande, en salvaguarda de los intereses fiscales.

Artículo 5º. La Aduana permitirá la presentación de manifiestos, guías o cartas de parte adicionales para toda mercancía que sea destinada a la Zona Libre, cuando por causas imprevistas no aparezca incluida en tales documentos.

Artículo 6º. Cuando el propietario de una mercancía originalmente destinada a un puerto del exterior de la República considere necesario suspender su transporte al momento de arribar un puerto nacional, y requiera utilizar los servicios de la Zona Libre, se permitirá su desembarque, previa autorización de la aduana, debiendo el propietario consignarla a una empresa establecida en el área de la Zona Libre, la autoridad aduanera, bajo su control, permitirá el traslado de la mercancía.

Artículo 7º. Las mercancías destinadas a ZOLIC que estén bajo la potestad de la Aduana, podrán ser trasladadas siempre que el consignatario o remitente de las mismas pida al Administrador de la Aduana que autorice su traslado. La petición mencionada se hará por medio de solicitud de traslado que podrá presentar un agente aduanero, el dueño o el consignatario, acompañada de la factura comercial y del conocimiento de embarque o carta de porte, según el caso. Tal solicitud se formulará en castellano y contendrá los mismos

datos exigidos para la Póliza de importación, así como el nombre, razón social o denominación del titular del almacén, bodega o fábrica establecida en “la Zona”.

Artículo 8º. La Solicitud de traslado será aceptada por la Aduana si los datos contenidos en la misma son los que figuran en las cartas de porte o conocimiento de embarque y en la factura comercial. Habiendo tal identidad, el funcionario aduanero competente, emitirá la correspondiente “Guía de Consignatario”, con la información contenida en la Solicitud, la fechará, firmará, e inscribirá en el libro de Registro que se lleva para el efecto.

Artículo 9º. La Aduana no aceptará la Solicitud de Traslado en los siguientes casos:

- a) Cuando no se acompañe la factura comercial y el conocimiento de embarque o la carta de porte;
- b) Cuando los ejemplares de la solicitud no sean iguales entre sí o cuando suceda lo mismo con los de la factura comercial;
- c) Cuando la Solicitud tenga enmiendas, entrerrenglonaduras o cualquier otra demostración de haber sido alterada o modificada, a menos que tales irregularidades hubieran sido salvadas antes de la correspondiente firma;
- d) Cuando la Solicitud y / o los demás documentos correspondan a mercancías no manifestadas o no llegadas la Aduana para su debida comprobación;
- e) Cuando la solicitud no se presentares escrita a máquina o tinta; y,
- f) Cuando se omita cualesquiera de los datos a que se refiere el último párrafo del artículo 7 de este instructivo.

Artículo 10º. Las Solicitudes de traslado aceptadas de que habla el artículo 7, serán registradas con los datos siguientes:

- a) Número de la Solicitud;
- b) Fecha de su presentación;

- c) Persona que interviene;
- d) Fecha de su aceptación;
- e) Nombre, razón social o denominación del consignatario y del titular del almacén, bodega o fábrica establecida en ZOLIC;
- f) Números del conocimiento de embarque carta de porte y de la factura comercial; y,
- g) Cantidad de bultos cuyo traslado se solicite y de las clases de mercancías que contienen.

Artículo 11. El administrador de la Aduana no autorizará el traslado de mercancías a la Zona Libre, en los casos siguientes:

- a) Si aquellas hubieren caído en abandono;
- b) Mientras no se hubieren pagado los servicios;
- c) Cuando las mercancías sean de tráfico prohibido; y
- d) Si la póliza flotante de caución no alcanzare a cubrir los riesgos a que puedan estar expuestas las mercancías o el importe de los derechos aduaneros y demás cargos aplicables.

Artículo 12. Las mercancías que por su naturaleza puedan causar daño, podrán trasladarse a la Zona Libre únicamente si ajuicio de la Gerencia de ZOLIC los almacenes, bodegas o fábricas instaladas en la misma llenan las condiciones de seguridad necesarias y cuentan con los medios adecuados para hacer frente, en forma oportuna, a cualquier emergencia.

Si en las bodegas, almacenes o fábricas se encontraren mercancías que por su estado puedan causar daño a la salud; a las demás mercancías o a las propias instalaciones, el usuario deberá dar cuenta por escrito a la Gerencia para que tome las medidas del caso.

Si las mercancías deben destruirse, se levantará acta en la que se hará constar todas las circunstancias relacionadas con el hecho, la que firmarán la autoridad aduanera, el representante del almacén, bodega o fábrica y si acudiera al llamado que para el efecto le será hecho, el consignatario o su agente aduanero, quedando constancia en ella del procedimiento de destrucción empleado para asegurar sus efectos.

Artículo 13. La autoridad aduanera recibirá y visitará los vehículos sujetos a su jurisdicción, debiendo requerir para ello los manifiestos y documentos básicos que exige la legislación vigente, que amparen mercancías consignadas a empresas legalmente establecidas en ZOLIC, de conformidad con los Art. Del CAUCA comprendidos del 38 al 55; los documentos deberán contener la anotación “ZONA LIBRE DE INDUSTRIA Y COMERCIO “SANTO TOMAS DE CASTILLA”. Así también autorizará la salida de los mismos, la carga, descarga y destinación de los embarques.

Artículo 14. Las Compañías navieras que transporten mercancías destinadas a ZOLIC, están en la obligación de dar el aviso de llegada a la Administración de la Aduana de la Zona con la debida anticipación, y cuando lleguen barcos en lastre con el objeto de cargar mercancías de la Zona Libre, el porteador está obligado a presentar ante la Aduana una declaración escrita en donde se exprese tal circunstancia.

Artículo 15. La Aduana intervendrá en la recepción de las mercancías destinadas a ZOLIC para los efectos de control, por medio de un representante, con el objeto de certificar conjuntamente con el Cheque de la Empresa Portuaria y el de la Compañía naviera, la cantidad de bultos, estado y condiciones de los mismos y dictará medidas de seguridad y control que garanticen los intereses fiscales de conformidad con las leyes y demás disposiciones que rigen la materia, ya que las mercancías consignadas a la Zona Libre, serán desembarcadas en los muelles pertenecientes a la Empresa Portuaria.

Artículo 16. La Aduana será la encargada de vigilar la entrada y salida de toda clase de mercancías, artículos y efectos que correspondan a la Zona Libre, con el propósito de prevenir toda violación de las leyes y reglamentos vigentes y ejercerá control sobre las personas y vehículos que por diversas causas ingresen al perímetro de la Zona Libre, debiendo requerir el pase extendido para el efecto por la Gerencia General y archivarlo para futuras referencias. El ingreso y salida de las mercancías destinadas y provenientes de las áreas segregadas, se efectuará pro las puertas habilitadas para el efecto por la Gerencia General.

Artículo 17. La entrega de las mercancías se hará al representante del almacén, bodega o fábrica instalada en ZOLIC, confrontándose la cantidad de bultos y sus marcas, contramarcas y numeración, contra los datos contenidos en el manifiesto o Guía de

Consignatario. El acto de entrega deberá ser presenciado por un delegado de la Gerencia de la Zona libre y uno de Aduanas.

Recibidas las mercancías por el representante del almacén, se dejará constancia de ello en el original y copias de los documentos antes mencionados.

Artículo 18. La mercadería nacional y la nacionalizada podrá ingresar a la Zona libre, sin ninguna restricción. Previo a ser autorizado el ingreso, deberá el consignatario en la Zona libre llenar un formulario que será proporcionado por la Gerencia. El formulario debe contener toda la información que se requiere en una póliza de exportación, indicando el consignatario en la Zona Libre. El original deberá ser archivado en la Aduana de la Zona Libre. El original deberá ser archivado en la Aduana de la Zona Libre, el duplicado para ser archivado en la Gerencia de la Zona Libre, el triplicado para el consignatario y cuadruplicado para el remitente de la mercadería.

Artículo 19. En la Zona Libre deberá llevarse controles de recepción y salida de mercancías, mediante la información proporcionada por las Guías, manifiestos y el formulario de ingreso de mercancías nacionales o nacionalizadas.

Artículo 20. Dentro de la Zona libre, la única autoridad y responsabilidad que tiene la Aduana es la de controlar las mermas y destrucción del material dañado, y el traspaso de mercancías entre empresas ubicadas en la Zona. Sin embargo estará bajo su autoridad y responsabilidad, ejecutar las funciones de vigilancia exterior de la Zona Libre.

Artículo 21. La Administración de la Aduana tiene autoridad y responsabilidad de toda mercancía o materia Prima, que aún cuando venga consignada a la Zona Libre de Industria y Comercio “Santo Tomás de Castilla”, se encuentre fuera de ésta, ya sea por no haber llegado aún a su consignatario o porque haya sido autorizado su retiro del área segregada y esté dentro del territorio aduanero de la República, con destino a su comprador o para entregar a un vehículo de transporte para su exportación. Esa responsabilidad y esa autoridad de la Aduana, dejará de tener efecto en el momento en que la mercadería entra al Recinto de la Zona Libre.

Artículo 22. La Aduana permitirá la entrada en el territorio de la Zona Libre, de cualquier clase de mercancías de importación, siempre que no se trate de las que esté prohibida su introducción al país, o bien sujetas a permisos especiales.

Artículo 23. Las mercancías que se encuentren depositadas en las áreas segregadas, podrán requisitos cumplidos todos los requisitos que determinan el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento de aplicación.

- a) Para su EXPORTACIÓN y REEXPORTACION por la vía marítima, aérea o terrestre;
- b) Para su introducción al territorio aduanero de la República, siempre que se trate de ventas al por mayor; y,
- c) Para el tránsito por el territorio nacional.

ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍAS EN LA ZONA LIBRE

Artículo 24. Las mercancías que se reciban en la Zona Libre, destinadas a un almacén, bodega o fábrica deberán ser estibadas en forma que permitan su fácil localización y verificación. El sistema de almacenamiento debe preservar las características originales de los productos almacenados, por lo cual debe evitarse la posibilidad de que se mezclen. Este Artículo no es pertinente para aquellas Industrias que por su naturaleza no lo permita, debiendo justificar dicha razón ante las Autoridades de la Zona Libre.

Artículo 25. Cuando las circunstancias indiquen la conveniencia de abrir algún bulto para constatar su contenido, por existir dudas sobre el particular, deberá hacerse dentro del área separada, en presencia de un personero de la Zona Libre, de la Autoridad Aduanera y del propietario de la mercancía o su representante legal.

Artículo 26. Cuando las personas que presten sus servicios en una bodega, almacén o fábrica, o los empleados de la Zona Libre observaren, que uno o varios bultos tuvieren señales de violación o deterioro y lo verificaren, darán cuenta inmediatamente por escrito a las autoridades de la Zona Libre quienes harán un inventario del contenido. Dicho inventario se practicará en presencia del representante del almacén, bodega o fábrica y de un delegado de la Aduana. Se levantará acta, la cual deberán firmar todos los presentes; posteriormente se agregará al documento que registró el ingreso de la mercadería a la Zona Libre.

Si el representante de la empresa instalada en la Zona Libre no puede demostrar a satisfacción de las Autoridades de ZOLIC que la pérdida es resultado de casos fortuitos o fuerza mayor, vicio propio de la mercancía o influencia atmosférica, deberá declarar de inmediato su internación al país y pagar todos los derechos correspondientes.

Artículo 27. Los representantes de los almacenes., bodegas o fabricas deberán efectuar inventarios físicos de las mercancías por lo menos una vez al año. Estos inventarios serán practicados conjuntamente con los empleados de ZOLIC, que para el efecto designe la Gerencia.

De cada inventario que se realice quedará un ejemplar en la Gerencia de la Zona Libre y uno en la Aduana.

Sin perjuicio de lo anterior, la Zona Libre podrá practicar inventarios físicos de las mercancías, cada vez que lo estime conveniente.

Podrá si lo estima necesario, solicitar la colaboración y supervisión de la delegación de Aduanas en la Zona.

Artículo 28. Cuando existieren diferencias entre los registros y las cantidades físicas almacenadas comprobadas a través de inventario, será necesario que el dueño o su representante efectúen las siguientes operaciones:

- a) Ajustar los registros de ingreso y los inventarios cuando resulten sobrantes en el conteo físico; y,
- b) Declarar de inmediato su internación al país, cuando resulten faltantes.

Artículo 29. Todas las empresas instaladas en la Zona Libre están obligadas a presentar un informe semestral. Dicho informe deberá presentarse durante los meses de enero y julio a la Gerencia y a la Aduana, los cuales deben contener:

- a) Descripción de los productos que ingresen o salgan de la Zona Libre;
- b) Monto de los productos sujetos de cualquier transacción comercial entre empresas instaladas en la Zona;
- c) Monto de las transacciones, indicando valor por unidad de medida;
- d) Pesos, o volumen por cada producto, sujeto de transacciones o que haya salido o entrado a la Zona; y,
- e) Indicar el porcentaje de valor agregado y de materia prima nacional incluido en os productos que salgan de la Zona Libre.

IMPORTACIÓN DE MERCADERIA AL PAIS

Artículo 30. La destinación de las mercancías se solicitará a la Aduana de Zona Libre por medio de póliza de importación, la que deberá ser presentada de acuerdo con la Ley.

Artículo 31. La Aduana intervendrá en las operaciones de registro, peso, aforo y liquidación de las mercancías destinadas al consumo definitivo en el país de conformidad con el Arancel de Aduanas vigente, su Reglamento de aplicación y demás leyes conexas.

Artículo 32. Toda mercancía que de la Zona Libre se introduzca al resto del territorio nacional, estará sometida al cumplimiento de los requisitos que señala el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y demás disposiciones sobre importación. Salvo que se compruebe fehacientemente que se trata de mercancía nacional o nacionalizada.

Artículo 33. Las autoridades de Aduana ejercerán jurisdicción sobre la mercadería cuya destinación haya sido solicitada para su importación definitiva. La mercadería que salga con destino definitivo al territorio nacional, lo hará por las puertas habilitadas y bajo la vigilancia de la Aduana de la Zona Libre.

Artículo 34. El proceso de reconocimiento, de las mercancías se podrá efectuar en las bodegas de las empresas instaladas en la Zona Libre. Si por cualquier circunstancia las mercancías reconocidas por la Aduana no pudieran ser despachadas, deberán someterse a nuevo reconocimiento en momento de salir del área de la Zona Libre.

Artículo 35. Para la elaboración de la póliza de importación, se utilizará la factura comercial emitida por la empresa instalada en la Zona Libre y la carta de porte del transportista. Tales documentos deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por el CAUCA y RECAUCA pero no será exigible la visa consular ni se sancionará el documento por falta de ese requisito. Cuando la Aduana considere necesario, podrá solicitar se adjunten a los documentos emitidos por las empresas instaladas en ZOLIC, facturas y conocimientos de embarque emitidos en el exterior por medio de los cuales, se amparó el ingreso de la mercadería de la Zona Libre. Estos documentos se requerirán con el objeto de evitar que las empresas declaren valores, pesos o medidas que puedan mermar los ingresos fiscales.

Artículo 36. La certificación a que se refiere el artículo 39 de la Ley Orgánica de ZOLIC, deberá estamparse en el reverso de la factura emitida por la empresa instalada en la Zona Libre. La autoridad aduanera certificará que los pesos y medidas declarados son

iguales a los anotados en los documentos que ampararon la mercadería al ingresar a ZOLIC.

Los valores declarados en la factura comercial emitida por las empresas no podrán ser menores que los valores de la factura emitida en el exterior, salvo cuando se trate de Sub-productos derivados de la producción normal de la Empresa y que la Administración de la Aduana Central los haya calificado como tales. Las empresas serán las únicas responsables por la veracidad de los datos e información contenidas en los mismos.

MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL.

Artículo 37. Se permitirá la salida libre de derechos e impuestos de las mercancías que las autoridades aduaneras consideren como “muestras sin valor comercial” siempre que no puedan ser objeto de venta. El examen físico de dichas muestras deberá ser efectuado antes de que sea permitida la salida de la Zona Libre. El retiro de muestras sin valor comercial se efectuará pro medio del formulario aduanero 146-A con el objeto de legalizar su internación al país.

Artículo 38. Las mercancías que salgan de la Zona Libre para exportación y reexportación, estarán sometidas a los requisitos que mandan el CAUCA y RECAUCA a las siguientes condiciones:

- a) No pagarán ninguna clase de derechos e impuestos, con excepción de aquellas mercancías nacionales que están sujetas a gravámenes correspondientes, o de mercancías transformadas dentro del área segregada que contengan materia prima nacional que cause dichos derechos; y,
- b) En los casos de mercancías que causen derecho de exportación según lo indicado en el artículo 39, no se permitirá la salida de las mismas hasta no haberse satisfecho los respectivos impuestos fiscales.

Artículo 39. Antes de permitir el retiro de mercancías de ZOLIC, la Aduana confrontará con intervención del transportista, los datos de la Póliza de Exportación o del formulario 4 ZL, pase de exportación.

LA REEXPORTACION

Artículo 40. La mercadería que no haya sido nacionalizada podrá salir del país a petición del dueño o representante, previa presentación de la póliza respectiva.

VENTAS AL DETALLE

Artículo 41. En el interior de la Zona queda prohibida la venta de mercancías al detalle, pero si se tratare de turistas en tránsito que se identifiquen plenamente como tales y el valor de los artículos comprados fuere mayor de cien quetzales (Q. 100.00), la venta será libre de impuestos fiscales y las mercancías solamente podrán ser entregadas a bordo del vehículo en que el turista abandone el país, como lo establece el Artículo 42 de la Ley Orgánica.

La factura extendida por la empresa instalada en la Zona deberá contener el número de pasaporte, lugar de emisión y nombre del comprador.

También deberá ser sellada y firmada por la autoridad Aduanera antes de que la mercadería salga de la Zona. La Aduana de salida deberá comprobar que la mercadería que sale del país es la misma consignada en la factura y en caso de establecerse la falta de uno o la totalidad de los artículos adquiridos, deberá hacerse efectivo el monto de los impuestos de importación.

MERCADERIA EN TRANSITO

Artículo 42. Es potestad de la Aduana ejercer las medidas de control sobre las mercancías objeto de tránsito por el territorio nacional, corroborando y ratificando la documentación extendida para el efecto por la Gerencia General de la Zona libre.

Artículo 43. Las operaciones de tránsito se harán por las vías legalmente habilitadas para ello, con sujeción a las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, su Reglamento y demás leyes aplicables.

**REGLAMENTO DE ARRENDAMIENTO DE TERRENOS
Y LOCALES DE LA ZONA LIBRE DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
“SANTO TOMAS DE CASTILLA”
ZOLIC**

(Acuerdo Gubernativo de fecha 31 de julio de 1981)

**Capítulo I
DE LA CONTRATACIÓN**

Artículo 1º. Los locales y terrenos propiedad de la Zona Libre podrán ser arrendados para el establecimiento de industrias o comercios, por períodos de 10 años para fines industriales y de 5 años para fines comerciales. Sin embargo, en casos especiales y calificados, en los que el monto de la inversión, empleo de mano de obra y tipo de actividad de la empresa interesada lo justifiquen; la Junta Directiva previo dictamen de la Comisión Calificadora, podrá ampliar el término de arrendamiento. El monto del alquiler de los terrenos y locales situados en el interior de La Zona y los ubicados en la plaza administrativa se calculará aplicando la tarifa vigente a la fecha de celebración del contrato.

Artículo 2º. Podrán ser adjudicados derechos de arrendamiento a cualquier persona natural o jurídica que se proponga realizar en “la Zona Libre”, las operaciones, negociaciones y actividades a que se refiere el artículo 4º. De la ley orgánica; siempre y cuando, no se dedique a la fabricación, elaboración o venta de artículos cuya importación sea prohibida de acuerdo con las leyes del país; y reúna los requisitos que establece este reglamento.

Artículo 3º. Los contratos de arrendamiento deberán constar en escritura pública suscrita ante los oficios del Notario de ZOLIC o el de la Empresa arrendataria, debiendo llenar especialmente los requisitos establecidos en el artículo 1896 del Código Civil. Los que se suscriban ante los oficios de notarios de empresas arrendatarias deberán hacerse en base a la minuta que proporcionará la Asesoría Jurídica de ZOLIC; y tener la aprobación de la misma.

Artículo 4º. Toda persona natural o jurídica interesada en operar en la Zona Libre de Industria y Comercio “Santo Tomás de Castilla”, deberá solicitarlo por escrito a la Gerencia de la Entidad en papel sellado del menor valor, consignando en su solicitud la siguiente información:

- a) Nombre completo, nacionalidad y dirección del solicitante;
- b) Empresa que representa;
- c) Nacionalidad y dirección de la empresa;
- d) Actividad que desarrollará en la Zona Libre;
- e) Área de terreno que necesita en arrendamiento, si se propone construir sus propias instalaciones;
- f) Área cubierta si piensa ocupar locales propiedad de la Zona;
- g) Energía eléctrica que necesitará inicialmente, indicando potencia y voltaje;
- h) Monto de inversión;
- i) Etapas y forma de la inversión;

- j) Numero de personas que se emplearán señalando sexo, personal especializado, y personal no especializado,
- k) Si se tratare de industria, materias primas que utilizará, otros componentes y / o materiales;
- l) Tipo de desechos que se originarán, y si necesitan tratamiento señalar qué clase; y,
- m) Indicar si el proceso industrial causará: humo, ruidos, olores, emanaciones nocivas u otros.

Artículo 5º. Una vez aceptada la solicitud y autorizada la celebración del contrato, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de la Patente de Comercio;
- b) Copia legalizada de la Escritura de la Sociedad;
- c) Acta notarial del nombramiento del Representante legal;
- d) Certificación del Consejo de Administración o Junta Directiva, que autoriza la contratación y faculta al representante legal para firmar contrato; y,
- e) Ultimo Balance General.

Si es empresa extranjera, deberá presentar además de los documentos enumerados, copia del Acuerdo Gubernativo que autoriza su funcionamiento en Guatemala.

Artículo 6º. Los pagos por concepto de alquiler se harán mensual o trimestralmente, y en forma anticipada en la Sección de Caja de la Zona, en los primeros 10 días del mes. Las empresas que se instalen después de los 10 primeros días pagarán la parte correspondiente del mes y completo el siguiente al momento de suscribir el contrato y si se conviene pago trimestral, pagarán la parte correspondiente del trimestre.

Artículo 7º. La Junta Directiva deberá revisar las tarifas de arrendamiento cada vez que lo considere necesario, para adecuarlas a las condiciones económicas existentes en el país, y podrá renovar los contratos de arrendamiento cuando ello constituya beneficio para la Zona.

Artículo 8º. El arrendatario podrá realizar en el interior de la Zona, todas las operaciones, negociaciones y actividades a que hace referencia el artículo 4º. De la Ley Orgánica de ZOLIC, mediante el aprovechamiento de las exenciones contenidas en los artículos 32 y 43 de la misma. Fuera de la Zona Podrán realizar actividades industriales y comerciales de conformidad con las leyes correspondientes, al tenor de lo dispuesto por el artículo 46, también de la Ley Orgánica de la Zona.

Artículo 9º. Las obras de ingeniería civil de carácter permanente que los usuarios construyan en la Zona Libre, como consecuencia de los contratos de arrendamiento que celebren, pasarán a ser propiedad de ésta al finalizar el plazo del contrato o en los casos previstos en el mismo.

Los usuarios tendrán derecho preferente para que se les de en arrendamiento la obra de que se trate.

Capítulo II DE LOS SERVICIOS Y EDIFICACIONES

Artículo 10º. El arrendatario con la aprobación del Departamento de planificación e Ingeniería y la autorización de la Gerencia General de la Zona, podrá construir, ampliar o modificar edificios o locales, debiendo para el efecto presentar planos de arquitectura, de estructuras y de instalaciones de agua potable, drenajes y energía eléctrica.

Si se tratare de edificios o locales para uso industrial que requieran el emplazamiento de maquinaria y generadores de fuerza motriz, así como el almacenamiento de materiales combustibles o inflamables, deberá presentar los planos respectivos, además de los mencionados en el párrafo anterior.

En todo caso el interesado deberá sujetarse a las normas para construcción de edificios en ZOLIC; gestionar ante el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), la introducción de la energía eléctrica a sus instalaciones, introducir el agua a las mismas tomándola de la red de distribución de la Zona y llevar las aguas servidas y pluviales al pozo de visita y caja de agua pluvial más cercanos.

Capítulo III DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 11. Todo arrendatario al momento de suscribir el contrato de arrendamiento, se constituye responsable del personal que de él dependa. En caso de contravención al reglamento o a las disposiciones aduaneras, la Gerencia de la Zona o la Administración de la Aduana según el caso, aplicarán las sanciones que corresponda.

Artículo 12. Todo arrendatario está obligado a lo siguiente:

- a) Presentar a la Gerencia General, la nómina del personal a su servicio con la información que delante se detalla y 2 fotografías tamaño cédula de cada trabajador para extenderles las respectivas credenciales;
 1. Nombre y apellidos completos;
 2. Nacionalidad;
 3. Número de orden y registro de la cédula de vecindad;
 4. Lugar y fecha de expedición;
 5. Residencia.
- b) Permitir la entrada a sus locales, a las personas que debidamente autorizadas por la Gerencia general, tengan que practicar visitas con propósitos de inspección del buen estado de los edificios, instalaciones en general, estiba de las mercancías y depósitos de combustibles;
- c) Asegurar el local o locales que ocupe, por el valor de ellos de los bienes que en ellos estén depositados, según las características especiales de cada caso;
- d) Proporcionar los datos que con fines de control le solicite la Gerencia;
- e) Conservar limpios y libres de obstáculos, los lugares adyacentes a sus instalaciones, y cuando se trate de cargar o de cargar mercancías, cuidar de que los vehículos no interrumpen el tránsito;

- f) Dar aviso inmediato a la Gerencia General cuando deposite en sus instalaciones mercancías peligrosas;
- g) Para el consumo de energía eléctrica de sus instalaciones y lo que corresponda por alumbrado público, al Instituto Nacional de Electrificación. (INDE);
- h) Pagar su cuota de teléfono y/o Telex;
- i) Instalar su contador y pagar a la Zona el consumo de agua;
- j) Comunicar a la Dirección General de Rentas Internas, con el Vo. Bo. De la Gerencia General, la fecha en que la empresa inicie sus actividades, para los efectos de exoneración a que se refiere la segunda parte del artículo 32 de la Ley Orgánica de ZOLIC;
- k) Pagar los gastos que ocasionen la desinfección y fumigación de las mercancías y locales que ocupe cuando lo haga la Zona, o hacerlo con su propio personal; con el Vo. Bo. De la Administración de la Zona; y,
- l) Cumplir las leyes del país y las disposiciones emanadas de la Gerencia General.

Capítulo IV PROHIBICIONES

Artículo 13. Se prohíbe a los arrendatarios de la Zona ubicados en el interior de la misma o en la plaza administrativa:

- a) Introducir o manufacturar armas y municiones y todo lo que contravenga la ley;
- b) Darle un destino diferente a los locales o terrenos motivo del contrato, sin autorización de la Gerencia General; y,
- c) La venta de mercaderías al detalle, salvo cuando se trate de turistas que salgan del país y por una suma no menor de Q.100.00.

Capítulo V SANCIONES

Artículo 14. La Gerencia General está facultada para imponer sanciones disciplinarias o económicas a las empresas instaladas en la Zona y al personal que de ellas dependa, por infracciones a este Reglamento y demás leyes que regulen su funcionamiento.

Artículo 15. Si alguna persona al servicio de las empresas establecidas en la Zona infringe las leyes o reglamentos, se le sancionará prohibiéndole el ingreso a la misma por un período de 1 a 10 días, pero si a juicio de su patrono o jefe, su inasistencia al trabajo causa problemas a la empresa; la empresa cubrirá de acuerdo con el salario del afectado el equivalente de la sanción.

Artículo 16. Toda persona que salga o ingrese a la Zona por lugares distintos a los señalados por la Gerencia como puertas de entrada y salida, será detenida por el cuerpo de vigilancia y entregada a las autoridades competentes en igual forma se procederá con quien sea sorprendido sustrayendo mercancías u objetos.

Artículo 17. El subarriendo no autorizado dará lugar a la rescisión del contrato, además de las responsabilidades en que haya podido incurrir el arrendatario por los perjuicios causados a los intereses de la Zona, o a los bienes particulares existentes en la misma.

Artículo 18. La manufactura o introducción de armas o municiones a la Zona, se sancionará con el decomiso de las mismas, y de ser el arrendatario el responsable se rescindirán el contrato, en todo caso se dará parte de los hechos a las autoridades competentes; salvo cuando la introducción o la manufactura haya sido autorizada por el Ministerio de la Defensa Nacional, cuyo caso se sujetarán a las disposiciones que sobre el particular dicte ese despacho.

Artículo 19. la venta de mercaderías al detalle, excepto a turistas (de acuerdo con el Instructivo de Introducción, Manejo y Retiro de Mercancías), dará lugar a la imposición de una multa igual al valor de las mercaderías vendidas y al decomiso de las mismas.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. En caso de incumplimiento del pago del consumo de energía eléctrica al INDE, de agua potable, alquileres, multas o cualquier otro adeudo a ZOLIC, u otra dependencia del Estado, los bienes de la Empresa responsable responderán por ello.

Artículo 21. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos según su competencia, por la Junta Directiva o por la Gerencia General. ZOLIC.

**ZONA LIBRE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
“SANTO TOMAS DE CASTILLA”**

TARIFAS DE ARRENDAMIENTO	2 <u>Por M / Mensual</u>
AREA DESCUBIERTA	Q. 5.60 / \$ 0.72
AREA CUBIERTA (EDIFICIOS)	
“A” PLAZA ADMINISTRATIVA	Q. 9.17 / \$ 1.25
“C” EDIFICIO PEQUEÑO INDUSTRIA	Q. 11.74 / \$ 1.60
“D” EDIFICIO MODULAR I Y II	Q. 11.74 / \$ 1.60
“E” MODULAR TIPO BODEGA	Q. 14.68 / \$ 2.00
“F” COMERCIAL	Q. 13.81 / \$ 1.80

(Según el Artículo 2, del Acuerdo Ministerial No. M. De F. P. 19-90, de fecha 22 de mayo de 1990, emitido por el Ministerio de Finanzas Públicas, la Junta Directiva de ZOLIC, emitió la Resolución J. D No. 016-010-94, del 25 de marzo de 1994).

REGLAMENTO DE AGENCIAS

ZOLIC

Guatemala,

RESOLUCIÓN J.D. NUMERO 106-042-99

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE
INDUSTRIA Y COMERCIO “SANTO TOMAS DE
CASTILLA”**

CONSIDERANDO:

Que conforme a la Ley orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio “Santo Tomas de Castilla” -ZOLIC-. Contenida en el Decreto número 22-73 , Reformado por los decretos 15-79 y 40-98, todos del Congreso de la República, le corresponde a la Entidad promover el desarrollo de las operaciones, negociaciones y actividades a que se refiere el artículo 40, de la Ley; construir edificios para oficinas, fabricas, almacenes, depósitos, talleres, etcétera, que se destinen para los fines indicados en el artículo 40, de la Ley: Celebrar toda clase de contratos relacionados con sus actividades y constituir agencias.

CONSIDERANDO:

Que para el caso de apertura de agencia, la Junta Directiva se encuentra plenamente facultada para autorizarlas, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto número 22-73, reformado por el artículo 4º, del Decreto 40-98, ambos del Congreso de la República para lo cual resulta conveniente emitir el Reglamento respectivo que permita autorizar la constitución de las mismas, así como las obligaciones que las agencias deben cumplir.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 3 y 16, de La Ley Orgánica de la entidad.

RESUELVE:

1º. Aprobar lo siguiente:

**REGLAMENTO DE AGENCIAS
REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE
AGENCIAS DE LA EMPRESA ZONA LIBRE DE INDUSTRIA
Y COMERCIO “SANTO TOMAS DE CASTILLA” (ZOLIC”**

CAPITULO 1

OBJETO, DEFINICIONES Y TERMINOS, CLASIFICACION DE AGENCIAS

Artículo 1. Objeto. El objeto del presente reglamento, es desarrollar las disposiciones que regirán la actuación de la Junta Directiva de la empresa Zona Libre de Industria y Comercio “Santo Tomas de Castilla” (ZOLIC), Para la autorización de habilitación como agencias de la citada Empresa, así como las obligaciones que estas contraen con motivo de la autorización de habilitación.

Artículo 2. Definiciones y Términos. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- a) Ley Orgánica: la Ley Orgánica de la Zona Libre de industria y Comercio “Santo Tomas de Castilla” (ZOLIC) y sus reformas.
- b) Reglamento de la Ley: el reglamento de la Ley de la Zona Libre de Industria y Comercio “Santo Tomás de Castilla” ZOLC).
- c) Agencia: La agencia autorizada y habilitada por ZOLIC.
- d) ZOLIC: La empresa Zona Libre de Industria y Comercio “Santo Tomas de Castilla”
- e) Junta Directiva: La Junta Directiva de ZOLIC
- f) Gerencia General: La Gerencia General de ZOLIC

Artículo 3. Clasificación de agencias. Las agencias habilitadas por ZOLIC pueden ser:

- a) Industriales: Cuando se dedican a la producción o ensamble de bienes o a la investigación y desarrollo tecnológico.
- b) De Servicios: Cuando se dediquen a la prestación de servicios vinculados al comercio internacional.

- c) Comerciales: Cuando se dediquen a la actividad de comercialización de mercancías sin que realicen actividades que cambien las características del producto o alteren el origen del mismo.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE HABILITACION COMO AGENCIA

Artículo 4. Solicitud. Toda persona jurídica interesada en obtener autorización de habilitación como agencia de ZOLIC, deberá solicitarlo a la Gerencia General, en el formulario que para el efecto se le facilite, acompañando la información contenida en el mismo y la documentación que se cita en el reglamento.

El citado formulario contendrá básicamente la información siguiente:

- a) Nombre completo, nacionalidad y dirección del solicitante.
- b) Empresa que representa
- c) Nacionalidad y dirección de la empresa.
- d) Actividad que desarrollara como Agencia de ZOLIC
- e) Área de terreno y edificios que se habilitaran como Agencia.
- f) Tipo de actividad (industrial de servicios o comercial).

Artículo 5. Documentos. A la solicitud a la que se refiere el artículo anterior, se deberán acompañar los documentos siguientes:

- a) Documentación, en fotocopia legalizada que acredite la representación que se ejercita en nombre de la empresa solicitante, debidamente razonada por el Registro Mercantil.

- b) Fotocopia legalizada del primer testimonio de la Escritura Constitutiva de la Sociedad interesada, y sus modificaciones, si la hubiere.
- c) Fotocopia legalizada de la Patente de Comercio.
- d) Fotocopia legalizada del titulo o títulos que tenga el peticionario sobre el terreno o edificaciones que se encuentren o pretendan erigir las instalaciones; los planos o especificaciones del edificio o edificios.
- e) Ultimo Balance General.
- f) Para el caso de actividades industriales, el estudio de impacto ambiental debidamente aprobado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), en el caso de encontrarse operando o constancia de encontrarse en trámite ante dicha entidad para su aprobación el relacionado estudio par las empresas nuevas.
- g) Cualesquiera otros documentos en que se funde la solicitud.

Si es empresa extranjera, deberá presentar a demás de los documentos enumerados, Copia de la inscripción provisional extendida por el Registro Mercantil.

Artículo 6. La solicitud de habilitación de la agencia deberá acompañarse de un estudio económico financiero que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Numero de empleados actual y que serán generados durante los próximos 5 años.
- b) Estados Financieros proyectados de la agencia.
- c) Tiempo estimado para alcanzar el desarrollo de las diferentes etapas del proyecto.
- d) Descripción de la maquinaria, equipo, herramientas, partes y materiales que gozarán de exoneración de los Impuestos a la importación IVA tanto para su operación como los que serán ingresados en suspensión de derecho con indicación de sus partidas arancelarias.

Artículo 7. Tramite presentada la solicitud, ZOLIC analizara antes de emitir las resoluciones de mérito, las condiciones de solvencia y responsabilidad del solicitante, las de seguridad de las edificaciones y si son o no adecuadas para los fines que se les destinara.

Para los efectos, solicitara opinión simultanea Asesoría jurídica, del Departamento Financiero y del Departamento de Planificación, la que deberán proporcionar en un plazo no mayor de diez (10) días de recibida la solicitud.

Artículo 8. Resolución. La Junta Directiva, emitirá la resolución que corresponda, en un plazo no mayor de diez (10) días de haberse agotado el procedimiento señalado en el artículo anterior.

La resolución contendrá, entre otros los siguientes requisitos:

- a) Nombre, razón social o denominación de la empresa autorizada y su domicilio.
- b) Lugar de ubicación de la Agencia habilitada, dimensiones y limites del terreno o del área del edificio y en su caso, la naturaleza del material que deberán emplearse en la construcción de edificios.
- c) Obligación de la Agencia habilitada de proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se soliciten sobre el desarrollo de sus actividades, su situación financiera y cualquier otro que aquellas consideren necesarias para ejercer el régimen del control respectivo.
- d) Obligación de llevar registros informáticos sobre e ingreso de mercancías a la Agencia habilitada y demás datos conexos. De tales registros devén operarse Copia de Seguridad y enlazar dicha información con la Delegación de Aduanas en la Agencia habilitada.
- e) Tiempo que durara la autorización y obligaciones pecuniarias de la Agencia habilitada para con el Estado.
- f) Cualesquiera otros requisitos especiales que deba cumplir la Agencia habilitada a juicio de ZOLIC.

Artículo 9. Contrato. El contrato que concede la autorización de habilitación como Agencia de ZOLIC, deberá constar en Escritura Publica suscrita ante los oficios del Notario de la Empresa, a la que le concede la autorización de habilitación, debiendo llenar especialmente los requisitos establecidos en el artículo 1896 del Código Civil. Los que suscriban ante los oficios de notarios de empresas autorizadas deberán hacerse

con base a la minuta que proporcionara ZOLIC y tener la aprobación previa de la misma.

Artículo 10. Plazo de la autorización. La autorización de habilitación como Agencia de ZOLIC no podrá concederse por más de diez (10) años. Sin embargo, en casos especiales y calificados, en los que el monto de la inversión, empleo de mano de obra y tipo de actividad de la empresa interesada lo justifiquen la Junta Directiva podrá otorgar un plazo mayor.

Artículo 11. Requisitos previos al inicio de operaciones. No obstante la autorización concedida, la Agencia habilitada, no podrá iniciar sus operaciones sin que previamente el Departamento de Planificación de ZOLIC haya expresado parecer favorable por reunir las instalaciones los requisitos de seguridad y las facilidades que Dicho Departamento determine, se aguará constituido la póliza de seguro a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento y, para el caso de industrias nuevas, se cuente con el estudio de impacto ambiental debidamente aprobado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Para los efectos de la opinión a que se refiere el párrafo anterior, el citado Departamento debe establecer si el o los edificios fueron construidos con material que ofrezca seguridad contra incendios, humedad o deterioro de las mercancías. Cuidando de que las ventanas tragaluces o entradas de aire este debidamente protegidas a efecto de que no se puedan introducir ni sacar objetos por las mismas y se hayan realizado las dimensiones correspondientes que separen el área habilitada con las adyacentes.

Artículo 12. ZOLIC cobrará el derecho de habilitación en la forma siguiente:

- a) Aquellas Empresas que emplearen más de cien trabajadores: 10 centavos de dólar (\$. 0.10) por metro cuadrado.
- b) Aquellas Empresas cuya facturación promedio mensual sea mayor de cincuenta mil dólares (\$. 50,000.00) computados anualmente y un mínimo de 750 metros cuadrados: 20 centavos de dólar (\$. 0.20).

- c) Aquellas Empresas cuya facturación mensual sea mayor de cincuenta mil dólares (\$ 50,000.00) promedio computados anualmente o un mínimo de 750 metros cuadrados habilitados: 30 centavos de dólar, (\$ 0.30).

Artículo 13. Tarifas y pagos. Las tarifas por concepto de la autorización de habilitación para operar como Agencia serán reguladas por la Junta Directiva mediante resolución que al efecto emita.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LA AGENCIA

Artículo 14. Disposiciones legales. La agencia habilitada conforme al presente Reglamento, o la Agencia que opere ZOLIC en terrenos adquiridos por cualquier título, se regirán por la Ley Orgánica, el Reglamento de la Ley, el instructivo para introducción. Manejo y Retiro de mercancías de la Zona Libre de Industria y Comercio “Santo Tomas de Castilla” (ZOLIC), Acuerdo Gubernativo de fecha 31 de julio de 1981 y los demás reglamentos que al efecto emita la Junta Directiva de la Empresa, en lo que fueren aplicables.

Artículo 15. Obligaciones y prohibiciones. La Agencia habilitada, queda obligada a:

1. Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes soliciten sobre el desarrollo de sus actividades, su situación financiera y cualesquiera otros que aquellas consideren necesarias para ejercer el régimen de control que les confiere el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA).
2. Cuidar de que ingresen a la Agencia exclusivamente los materiales, maquinaria y elementos que previamente tenga conocimiento la Gerencia General. En el supuesto de que necesitare ingresar otros materiales, maquinaria o elementos no contemplados, informara previamente y por escrito a la Gerencia General y, con la aprobación por escrito de esta. Procederá a efectuar la operación para la cual Solicitada aprobación.
3. Las demás que establece la Ley Orgánica y el Reglamento de la Ley.

A la empresa habilitada como Agencia le queda prohibido enajenar total o parcialmente la autorización de habilitación otorgada a su favor.

En el caso de que la empresa a la que se le haya conferido la autorización de habilitación como Agencia de ZOLIC se transforme o funcione con otro u otras, la autorización de habilitación quedará automáticamente cancelada, debiendo iniciar el procedimiento establecido en este Reglamento, para obtener la autorización, para la empresa transformada o fusionada.

Artículo 16. Delegación aduanera. En la Agencia habilitada operara una Delegación de Aduanas la cual debe ser nombrada por la entidad que conforme a la Ley, administre el sistema aduanero. ZOLIC ejercerá el control correspondiente, por intermedio de su Departamento respectivo.

Artículo 17. Gastos de Vigilancia y control. La agencia habilitada deberá cubrir los gastos en que incurra la Delegación de Aduanas, así como los gastos en que incurra ZOLIC, producto dela supervisión y control que ejecute en forma directa o a través de una empresa contratada para el efecto. La empresa habilitada como agencia queda obligada a proporcionar local, mobiliario equipo de oficina y demás enseres que sean indispensables y necesarios al personal de la Delegación de la Intendencia de Aduanas, para que pueda desempeñar sus funciones con eficiencia.

La agencia habilitada, está obligada a comunicar directamente a ZOLIC cualquier anomalía o deficiencia que observen en el servicio de control y vigilancia a que se refiere el presente artículo.

Para el caso de la Delegación de Controles de ZOLIC, la Junta Directiva investigará y establecerá los extremos de la misma, y aplicará, en su caso, las medidas legales y administrativas que procedan; y, para el caso de la Delegación Aduanera, ZOLIC cursará la denuncia a la entidad que conforme a la Ley administre el sistema aduanero.

Artículo 18. Controles. La agencia habilitada, deberá operar y ejecutar los controles de recepción y salida de mercancías conforme a lo que establecen los reglamentos y normas respectivas, y deberá llevar un sistema de inventario perpetuo específico con el registro de las operaciones aduaneras correspondientes, del movimiento de mercancías en el área habilitada.

Artículo 19. Póliza de seguro. La agencia habilitada deberá mantener una póliza flotante de seguro para cubrir los riesgos a que puedan estar expuestas las mercancías depositadas. El beneficiario será en primer lugar la Superintendencia de Administración

Tributaria (SAT), por el importe de todos los derechos aduaneros y cargos aplicables. La relacionada póliza deberá constituirse previo al inicio de operaciones y por un monto no menor de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (U\$ 50,000.00) en su equivalente en moneda nacional o del diez por ciento (10%) del total de los derechos arancelarios, impuestos a la importación o impuestos al Valor Agregado (IVA), correspondientes a las mercancías que ingresaran a la Agencia durante el año calendario.

Artículo 20. Operaciones aduaneras e ingreso de personal autorizado. La Agencia habilitada se registrará para las operaciones aduaneras y tramites correspondientes, especialmente en lo que se refiere a traslados, depósitos, vigilancia, plazo y retiro, por lo que al efecto determinen el Código Aduanero uniforme Centroamericano (CAUCA), su Reglamento (RECAUCA) y demás leyes aduaneras aplicables, así como lo que al efecto establece el Instructivo para Introducción, Manejo y Retiro de Mercancías de ZOLIC, que se aplicara, además, para normar el ingreso de personal autorizada a la Agencia habilitada.

Artículo 21. Cancelación. ZOLIC puede cancelar la autorización de funcionamiento de la Agencia, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Por el incumplimiento de los objetivos las obligaciones y requisitos contenidos en la resolución de autorización;
- b) Por haber sido condenado por los delitos de contrabando o defraudación fiscal, o cualesquiera de sus funcionarios o empleados, en beneficio directo o indirecto del mismo;
- c) Por haber incurrido la Agencia habilitada en causales que determinen en su contra, la promoción de Consumo Voluntario de Acreedores, Consumo Necesario de Acreedores o Quiebra, conforme los términos del Decreto Ley numero 107 (Código Procesal Civil y Mercantil) o por estar sujeto a proceso penal, por los delitos de alzamiento y quiebra punible, incluyendo alzamiento de bienes;
- d) Por dedicarse la Agencia habilitada a actividades ilícitas ajenas al uso para el cual se le ha otorgado la autorización y habilitación; y,
- e) A solicitud de la Agencia habilitada.

En cuanto a lo establecido en los incisos a) y d) la junta Directiva podrá apercibir por una sola vez a la Agencia habilitada enviando Copia de dicho apercibimiento a la entidad que conforme a la Ley administre el sistema aduanero y a la Administración Tributaria.

Para el caso descrito en el inciso e), la Agencia deberá solicitarlo por lo menos con treinta (30) días de anticipación, a efecto de que la junta Directiva analice la misma y emita la resolución que corresponda fijando, en su caso, el procedimiento que deberá seguirse para la liquidación total de los negocios de la Agencia habilitada, resguardando en primer lugar los intereses de ZOLIC, del físico y de los usuarios.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

Artículo 22. Las empresas o entidades industriales, comerciales y de servicio habilitadas como agencias de la Zona Libre de Industria y Comercio “Santo Tomás de Castilla” –ZOLIC-, gozarán de exoneración del Impuesto Sobre la Renta, que causen las rentas que provengan exclusivamente de la actividad como Agencia, por un plazo no mayor de siete (7) años, contados a partir de la fecha de autorización de operación como tal, las que se inician a partir del período de imposición inmediato siguiente a la fecha en que se autorice su operación como agencia de ZOLIC.

Las empresas, usuarios o entidades habilitadas como agencia de ZOLIC, domiciliadas en el exterior que operen en Guatemala, no gozarán de esta exoneración, si en su país de origen se otorga crédito fiscal por el Impuesto Sobre la Renta que se pague en Guatemala.

Artículo 23. Exoneración total de impuestos, derechos arancelarios, cargos aplicables a la importación, Impuesto al Valor agregado, a las mercancías que permanezcan en la Zona primaria aduanera o en las instalaciones habilitadas como agencia de ZOLIC, cualquier mercancía que se interne a Territorio Aduanero Nacional deberá cumplir con lo estipulado en el Código Aduanero Centroamericano y su reglamento.

Artículo 24. Las mercancías que se destine a procesos de perfeccionamiento activo, dentro del Territorio Aduanero Nacional, podrán internarse; por medio de pase aduanero, autorizado por la delegación de la Intendencia de Aduanas, por un período de tiempo no mayor de 45 días, debiéndose liquidar a su regreso a la agencia de ZOLIC, mediante póliza de exportación detallando al valor agregado objeto del perfeccionamiento activo. El plazo establecido, previa justificación podrá ampliarse por un período igual, por la Delegación de la Intendencia Aduanera establecida en la agencia.

Artículo 25. Interpretación y casos no previstos. Corresponde a la Junta Directiva de la Empresa la facultad de interpretar la presente Resolución, así como resolver los casos no previstos en la misma y las dudas que puedan presentar en cuanto a su aplicación.

Artículo 26. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir inmediatamente.